

**EL CONTROL POLÍTICO CORPORATIVO A TRAVÉS DEL
REGISTRO SINDICAL**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

U.N.A.M.

F.E.S. ACATLÁN

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA EL C. MEDARDO BAÑUELOS LAGUNES**

CON EL NOMBRE DE:

**“EL CONTROL POLÍTICO CORPORATIVO A TRAVÉS DEL
REGISTRO SINDICAL”**

Acatlán, Estado de México, a seis de febrero de dos mil ocho



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A MIS PADRES, POR SU
ESFUERZO Y DEDICACIÓN.***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
Objetivo	5
Presentación del Problema.....	6
Metodología.....	7
Orden de Exposición.....	8
Justificación.....	10
CAPÍTULO PRIMERO.....	16
I. DEFINICIÓN DE SINDICATO.....	16
I.1 Definición Etimológica	16
I.2 Definición Jurídica.....	20
A.- Sindicato.....	20
B.- Coalición.....	21
C.- Asociación.....	23
CAPÍTULO SEGUNDO.....	29
II. ANTECEDENTES JURÍDICOS GENERALES DEL SINDICATO.....	29
II.1 India y Egipto.....	29
II.2 La Antigüedad Clásica.....	32
A.- Grecia.....	32
B.- Roma.....	32
II.3 Feudalismo.....	36
II.4 Capitalismo.....	39
CAPÍTULO TERCERO.....	48
III. ANTECEDENTES DEL SINDICATO EN MÉXICO.....	48
III.1 Antecedentes Jurídicos.....	48
A.- Segunda Etapa de la Revolución 1910.....	48
III.2 Artículo 123 de la Constitución de 1917.....	60
A.- Artículos 4° y 5° de la Constitución de 1857.....	60
B.- Proyecto de Reformas para el Congreso Constituyente 1916.....	63
C.- Artículo 123 de la Constitución de 1917.....	64
III.3 Ley Federal del Trabajo.....	66
A.- Antecedentes.....	66
Diversas Leyes Laborales Expedidas por Mandato Constitucional	
CAPÍTULO CUARTO.....	71
IV. EL REGISTRO SINDICAL.....	71
IV.1. Requisitos Jurídicos.....	71

IV.2 Requisitos de Fondo	82
A.- Elementos Materiales o Substanciales	82
B.- Requisitos de Forma	86
IV.3 Aspecto Jurídico	87
A.- Definición	87
B.- Antecedentes Externos	92
C.- Antecedentes Internos	93
CAPÍTULO QUINTO	112
V. EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL.....	112
V.1 Competencia	112
V.2 Antecedentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	116
V.3 Trámites ante la Dirección General de Registro de Asociaciones	134
V.4 Antecedentes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.....	141
V.5 Cronología de Organizaciones Sindicales en México.....	144
CONCLUSIONES.....	172
BIBLIOGRAFÍA.....	180

INTRODUCCIÓN

Asociaciones Profesionales no inscritas:

“Son un cuerpo sin vida legal; un organismo autorizado para integrarse e impedido para desenvolverse.”

Guillermo Cabanellas

OBJETIVO:

El presente trabajo distingue, analiza y explica que es un sindicato, su terminología, formación y evolución y en general otros diversos aspectos que contribuyen a definir y conceptualizar la asociación profesional. De igual manera identifica y describe los antecedentes históricos de los sindicatos y su desarrollo. Se analiza y explica los fundamentos constitucionales del sindicato, así como los requisitos necesarios para la formación de los sindicatos en México. Se centra especialmente en el Registro Sindical como tema primordial, analizando y explicando su desarrollo, delimitando sus funciones y la relación trabajadores, patrón y Estado.

Como objetivo general, se pretende expresar las contradicciones que se encuentran implícitas en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación, principalmente, con la fracción XVI del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, descubrir, qué papel juega el registro sindical en la práctica del movimiento

obrero, esto es, si se trata de un simple trámite administrativo o en realidad, es un limitante para el desarrollo de las organizaciones obreras, específicamente de los propios sindicatos, dado que si se les niega dicho registro, parafraseando al Dr. Guillermo Cabanellas, "Son un cuerpo sin vida legal; un organismo autorizado para integrarse e impedido para desenvolverse", lo cual conculca la fracción del artículo constitucional antes señalado, que reconoce la libertad de asociación de los trabajadores, sin que para ello deba de haber sanción previa de autoridad alguna..

PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA:

La Libertad Sindical es un derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales como es el Convenio 087 firmado por México con la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sin embargo, este derecho es limitado en el sistema jurídico de México a través de la Ley Federal del Trabajo, al incluir como requisito de las asociaciones profesionales de trabajadores, el Registro de los Sindicatos.

El tema es relevante y de plena actualidad, ya que por el propio desarrollo del Registro Sindical, éste reviste una forma de control corporativo por parte

del Estado a fin de regular la actividad de los trabajadores en el escenario político y ha sido durante muchos años, hasta el presente, el filtro contenedor de la lucha del proletariado en sus legítimas demandas de mejores condiciones de vida, incluyendo por supuesto, las salariales.

METODOLOGÍA

En el presente trabajo se ha aplicado esencialmente el método científico, procurando obtener información importante y meritoria, para entender, verificar y construir el conocimiento del Registro Sindical, a fin de desentrañar si tal figura restringe o no el derecho de libertad sindical y cuáles son sus repercusiones en su práctica misma.

En esta investigación, se han involucrado problemas tanto teóricos como prácticos, por lo cual es una investigación mixta, ya que si bien parte de un marco teórico y permanece en él, teniendo como finalidad la formulación de nuevas hipótesis, también los contrasta para su aplicación, de esta manera, se han utilizado las metodologías de la investigación “básica” o también llamada “investigación pura, teórica o dogmática” y la investigación “aplicada” que se conoce igualmente con el nombre de “investigación práctica o empírica”.

ORDEN DE EXPOSICIÓN

Se verá en el desarrollo del tema, que el Sindicato ha sido y es hasta hoy, la organización por excelencia de la clase trabajadora para protegerse de la voracidad del capital en su afán de acumulación de riqueza a través de la ganancia desmedida, esto es, de la plusvalía.

Lo anterior plantea diversas cuestionantes que se tratarán a lo largo del presente trabajo, iniciando con el porqué del trámite del registro de los sindicatos ante la autoridad laboral, esto es, por qué se ha creado esta figura dentro de la legislación laboral, y de esta surgen otras como: qué es el registro sindical, cuáles son sus finalidades, cómo se cumple o incumple con ella, es un requisito jurídico o a qué categoría pertenece; en la práctica como es usada esta figura y porque se le da ese uso, cuál es su valor.

Para llegar a responder las preguntas anteriores ha sido necesario indagar primeramente la definición y concepto de sindicato, así como sus antecedentes históricos y jurídicos para posteriormente, entrar al estudio y análisis de los fundamentos jurídicos de éste y llegar con ello a los preceptos constitucionales y de la ley laboral que contempla precisamente el registro sindical.

Con lo anterior, ya formado el marco referencial adecuado del presente trabajo, contemplamos la realidad sindical en nuestro país y encontramos que independientemente de la división o clasificación que de los sindicatos realiza la propia legislación laboral, también crea una división de uso del sindicato, esto es, dependiendo de la conformación, en su doble acepción, de estas asociaciones, de su organización interna, de su compromiso real con los trabajadores, de su representación y esencialmente de su incondicionalidad o no, con el Estado, son encuadrados en tres categorías esencialmente, y que las mismas juegan un rol extremadamente importante para que les sea concedido o negado el registro sindical como se describe en el capítulo respectivo del presente trabajo.

Por último, se exponen las conclusiones del estudio anterior, sin que ello signifique de manera alguna que son las únicas o absolutas, sino por el contrario, a las que arriba este trabajo y por lo tanto, parciales, tratando con ello de abrir nuevas perspectivas a un tema tan amplio e importante tanto para las organizaciones sindicales como para el Estado de Derecho en que todos pretendemos vivir. Así mismo, se agregan los apéndices y bibliografías consultados para la elaboración del tema.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la fracción XVI del artículo 123, en su apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los obreros (como los empresarios) "TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC." y la ley reglamentaria en tal sentido lo determina, también lo es, que dentro de ésta se encuentra, en su artículo 365 la obligación de los sindicatos de registrarse ante la autoridad laboral competente, sea ésta federal o local según el caso, que significa precisamente, que de ser negado, esa agrupación, en la práctica, carece de existencia legal, lo que parafraseando al Doctor Guillermo Cabanellas cuando habla de las asociaciones profesionales no inscritas, dice: "Son un cuerpo sin vida legal; un organismo autorizado para integrarse e impedido para desenvolverse."

Sin embargo, de una atenta lectura de la fracción XVI del artículo 123 constitucional ya nombrado, observamos que no impone requisito alguno para la constitución y vida de los sindicatos, lo que está en consonancia con el Convenio Internacional 087 firmado por México con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que así también lo mandata, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo violenta lo que es precisamente, la Libertad Sindical.

Sólo para efectos de delimitación del campo de estudio del presente trabajo, se ha tomado una muestra del control férreo del Estado para otorgar o no el registro a un sindicato que se vivió con mayor intensidad y claridad que nunca en la década de los setenta, sin que ello signifique, que haya sido exclusiva de la misma, ya que control ha sido permanente hasta nuestros días.

Específicamente en los acontecimientos obreros de los años de 1973 a 1976 en las zonas industriales de Naucalpan, Ecatepec e Industrial Vallejo, las dos primeras del Estado de México, la última en el Distrito Federal, fueron negados sistemáticamente los registros de las nuevas organizaciones sindicales que formaron los obreros, a las que se les denominó como Sindicatos Independientes en contraposición de los ya en aquel entonces llamados Sindicatos Charros y/o Oficiales y por supuesto, los Sindicatos Blancos.

Los movimientos obreros de los setenta, encabezados por los sindicatos independientes, culminaron en su gran mayoría en huelgas, mismas que fueron reprimidas con dureza por parte del Estado y tildadas por el ejecutivo nacional en turno como las “Huelgas Locas”; en los finales de los ochenta y principios de los noventa, como las de “Falta de Solidaridad”, en ambas juega, por su ubicación, un rol importante el sindicato, en ambas, han

pretendido los trabajadores sacudirse una organización sindical que les es contraria a su naturaleza misma de creación, y en su lugar, dar vida a un sindicato que cumpla con sus objetivos de clase, asimismo, en ambas se han encontrado con la figura jurídica del registro sindical como límite (¿o será como obstáculo?), de ahí, el presente tema de actualidad ayer como hoy.

En el párrafo inmediato anterior, coloque entre paréntesis e interrogantes, la cuestionante de este trabajo, a saber, qué lugar ocupa el registro sindical tanto jurídico como políticamente o de otra manera, cual es su ubicación real de esta figura protegida por otros elementos también jurídicos para poder legitimar sus actos.

En efecto, términos tales como “temporal”, “persona jurídica”, “existencia legal”, “requisitos de ley”, no son sino figuras que atraen hacia si los problemas que legalmente representa el registro sindical que se encuentra en contradicción con la norma laboral constitucional antes enunciada, con la del tratado internacional ya mencionado y con la propia de la Ley Federal del Trabajo que le da nacimiento, desentrañar lo anterior o lo que resulte de tal estudio, es quehacer de este trabajo.

Históricamente la clase obrera desde sus inicios nace maniatada, pero también nace viva, con contradicciones y gran empuje para resolverlas, con constantes y grandes cambios, que le han costado la vida a miles de trabajadores. Uno de los grandes objetivos que se ha planteado es su propia organización interna para la defensa de sus intereses inmediatos, esto es, los económicos y con ello, de su fuerza de trabajo y la expresión de esa organización lo es el sindicato, el cual se encuentra con verdaderos muros de contención en su camino, uno de ellos es la Ley, ésta, como se sabe, es producto del derecho burgués, entre otras cuestiones, un aparato de Estado para legitimar la violencia del capital, pero a la par y contradictoriamente, es producto de la lucha de clases, de ahí la relevancia del estudio de los antecedentes históricos y jurídicos del sindicato que están entrelazados con los del movimiento obrero en general tanto local, o sea, nacional, como internacional, elementos sin los cuales carecería de perspectiva este tema, es entonces, parte de la estructura de este trabajo, constituyendo punto nodal de su metodología.

Las conclusiones al tema, se acercan al hecho de que, como ya dije anteriormente, a pesar, de que en el derecho laboral mexicano e internacional, se reconoce la libertad de asociación de los trabajadores, sin que para ello deba haber sanción previa de autoridad alguna, resulta que al final se ha marcado con mucha habilidad un requisito indispensable e

imprescindible para que dicha asociación tenga una fuerza legal. A la asociación de los trabajadores, se le llama sindicato y éste debe REGISTRARSE, con lo cual nos encontramos en el centro de la legalidad que marca el derecho del trabajo a aquellos, correspondiendo precisamente a la Secretaría del Trabajo y Prevención Social o a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según su competencia, efectuar el multimencionado registro. En apariencia esto se ve simple, ya en su práctica resulta un camino árido y lleno de trabas por doquier que dan como resultado por cuestiones “inexplicables” el que no se otorguen los registros correspondiente a sindicatos que no pertenezcan a centrales sindicales comprobadamente “charras”, “burocráticas” o sean sindicatos blancos.

Se trata en efecto, del control político corporativo a través del registro sindical, que se convierte en un medio de contención y dirección férrea de parte del Estado para controlar el movimiento obrero, dado que, toda asociación sindical que se salga de los márgenes de la política establecidos por el gran capital a través del Estado, queda fuera de la legalidad, esto es, lo que cubre el velo del registro sindical.

I. DEFINICIÓN DE SINDICATO

I.1 Definición Etimológica

Referirnos al sindicato es hablar de lo jurídico, de lo político, de clase, de cultura, de lo social, de educación y de historia entre otras cuestiones; por lo que resulta harto complicado su propia definición¹, esto es, limitar la acepción de sindicato a lo mero jurídico, sin embargo, partiremos de su significación etimológica para ubicarlo por el momento en ese plano solamente.

Joan Corominas nos indica que Sindicato proviene de ciudad. Tom. Del gr. Syndikos 'defensor', 'miembro de un tribunal administrativo', deriv. De dike 'justicia' con el prefijo syn- que expresa colaboración. Driv. Sindicato, hacia 1900; sindicatura. Sindical, h. 1900. etc.², con lo cual tenemos como primera aproximación que el *sindicato es el defensor, el abogado de clase, el que colabora en la justicia de clase* y que es una locución admitida hacia el año de 1900.

¹ W.M. Jackson, Diccionario Lexico Hispano. Tomo Primero. W.M. Jackson Inc. Editores, México, D.F., 1979, p. 451. DEFINICIÓN. Del latín definitio, oris. f. Acción y efecto de definir. Proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de un objeto, dando a conocer su naturaleza. Decisión o determinación de una duda, pleito o contienda, por autoridad legítima. Declaración de cada uno de los vocablos, modos y frases que contiene un diccionario.

² Joan Corominas Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana Tercera Edición. 1980. Editorial Gredos, Madrid, España P. 537.

La Constitución Mexicana y la Ley Federal del Trabajo al referirse al sindicato incluyen otro término por demás interesante: el de coalición, al respecto y siguiendo a Corominas, dice: COALICIÓN, 1832. Del fr. Coalition, y éste del inglés, que a su vez lo formó como deriv. De su verbo coalesce, tom. Del lat. Coalescere 'crecer juntamente', 'juntarse', derivado de alescere 'brotar, y éste de alere 'alimentar'; de coalition derivó también el vocabulario político francés un verbo coaliser, que algunos han imitado bárbaramente diciendo coaligar, 1885, en castellano³. De esta forma tenemos que brotar, juntarse, crecer juntamente y sindico en su acepción etimológica nos resulta: Que al brotar, surgir diversos individuos como trabajadores, esto es, los que venden su fuerza de trabajo, los de una clase, y juntarse, unirse, van conformando haciendo crecer juntamente su propio defensor, su abogado de clase.

Lo anterior es extremadamente importante y no surge gratuitamente, recuérdese que en el proceso capitalista se encuentra el plusvalor, en función del cual se determinan la producción entera y las relaciones sociales: ya no es el intercambio entre equivalentes, entre capital y trabajo, como afirmaba la economía clásica, sino un proceso de acumulación basado en la explotación de la fuerza de trabajo en función de la necesidad

³ Joan Corominas Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana Tercera Edición, Editorial Gredos, Madrid, España, P. 155

del capital; en un intercambio desigual; lo único que le da al proletariado la posibilidad de reproducir su propia capacidad de plusvalor⁴.

El sindicato como lo conocemos surge en la llamada revolución Industrial. K. Marx dice al respecto que en esa etapa la maquinaria que en el momento mismo en que se emplea de manera capitalista deja de encontrarse en su forma inicial, en la que por lo general no es otra cosa que un instrumento más potente que el trabajo artesanal presupone la cooperación simple, y ésta precisamente aparece, como veremos enseguida, como elemento mucho más importante en ésta que en la manufactura, que se apoya en la división del trabajo.

En esta última la cooperación simple únicamente es válida de acuerdo con el principio de los múltiplos, o sea, no sólo por el hecho de que se reparten diversas operaciones entre diversos trabajadores, sino de que se dan relaciones numéricas en las que un determinado número de trabajadores se reparte cada vez, en grupos para las distintas operaciones, y se subordina a éstas.

⁴ Piero Bolchini, Karl Marx y la historia de la técnica. En Karl Marx, Capital y Tecnología, Manuscritos Inéditos (1861-1863), Editorial Terra Nova, México, 1980. Pág. 12

En el atelier mecánica, la forma más desarrollada de empleo capitalista de la maquinaria, es esencial que muchos hagan la misma cosa. Es, además su principio fundamental⁵, y más adelante señala que la división del trabajo y el empleo de máquinas de gran potencia sólo son posibles en establecimientos que dan trabajo a toda clase de trabajadores y arrojan grandes resultados⁶.

Lo anterior nos indica que la definición genealógica primeriza ya dada, proviene precisamente de estructuras determinantes, de símbolos de épocas distintas y de indicadores de continuidad y discontinuidad históricas⁷, a lo cual volveremos después con mayor detalle y por lo pronto conservamos la definición primeriza etimológica en que nos resulto que sindicato es: *El defensor de diversos individuos que han surgido como trabajadores, esto es, los que venden su fuerza de trabajo, los de una clase, y al juntarse, unirse, van conformando haciendo crecer juntamente su propio abogado de clase.*

⁵ Karl Marx, op. cit. Págs. 39 y 40

⁶ Ibídem. P. 44

⁷ Piero Bolchini, op. Cit. P. 28

I.2 Definición Jurídica

A.- Sindicato

Las definiciones y conceptos que de sindicato encontramos en el plano jurídico son variadas y abundantes, por lo que, tratando de ordenar las mismas, veremos las que establece la propia Ley.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 establece:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"⁸.

En esta definición, nos topamos con un término esencialmente jurídico, aunque la sociología bien pudiera reclamar la paternidad, o quizá la antropología, que es el de asociación, el cual nos conduce a su antecedente de coalición.

Trabajador, es otro término del que se ha apropiado el derecho y del cual dice el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo:

"Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material,

⁸ Ley Federal del Trabajo, en Legislación Federal del Trabajo, Ediciones Libuk, S.A. de C. V., México, 2007, pág. 90.

independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio"⁹.

De entre los estudiosos del sindicato Mario De La Cueva tomando en cuenta los antecedentes históricos del sindicato, lo define diciendo que: "Es un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado por la realización de un fin: justicia al trabajo"¹⁰.

Levy Sandri define al sindicato como la asociación constituida por personas que ejercitan una misma actividad profesional (pertenecientes, en consecuencia, a la misma categoría) para la promoción y defensa de sus intereses colectivos, ya sea morales o de orden económico¹¹

B.- COALICIÓN

⁹ Ley Federal del Trabajo, en Legislación Federal del Trabajo, Ediciones Libuk, S.A. de C. V., México, 2007, pág. 15.

¹⁰ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Págs. 251 y252.

¹¹ Lionello Levy Sandry, Lezioni di diritto del lavoro, Millan, 1962. Citado por Héctor Santos Azuela, en Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 17

Volviendo al antecedente de la Coalición, que es otro término que ayuda en la definición de sindicato, el mismo lo encontramos en la fracción XVI, apartado "A" del artículo 123 Constitucional que señala:

“Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;”¹²

Asimismo, el término coalición lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 354 que expresa:

"La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos"¹³

El artículo 357 de la misma Ley dice:

“Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.”¹⁴

La mencionada ley define a la coalición y al sindicato respectivamente, de la primera dice en su artículo 355:

“Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes.”¹⁵

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 3 Leyes para el Distrito Federal, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, 2006 (actualizada al 31 de agosto del 2007). Pág. 66

¹³ Ibídem. Ley Federal del Trabajo. Pág. 90

¹⁴ Ibídem. Ley Federal del Trabajo. Pág. 90

¹⁵ Ibídem. Ley Federal del Trabajo. Pág. 90

Ahora bien, como en cada uno de los preceptos enunciados aparece el término "coalición", nos hemos de sumergir en su genealogía, aunque sólo sea someramente y encontramos que Guillermo Cabanellas, define: "Coaligar" "Galicismo por coligar" y en su página 419 dice: Coligacion. Acción y efecto de unirse, para un fin común, varias personas, entidades o naciones. ¡Unión! ¡Confederación! ¡Alianza! (v.e.v.)."¹⁶ y COLIGARSE: Unirse, aliarse, confederarse personas, organizaciones o pueblos para un fin.¹⁷

El mismo autor nos dice de COALICIÓN. Confederación, liga, alianza, unión En política convenio de partidos o fracciones opuestas al gobierno, para contradecir a éste en su régimen gubernamental y privarle del poder. Agrupamiento de empresas, para realizar operaciones de carácter mercantil o para oponer un sólido bloque a las pretensiones de los obreros coligados, a su vez, para defensa de clase. Asociación o pacto común para fines específicos o determinados."¹⁸

C.- ASOCIACIÓN

¹⁶ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1974, Pág. 404.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 404.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 404.

ASOCIACIÓN, nos dice Cabanellas, es: Acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos. Colaboración. Unión. Junta. Reunión. Compañía. Sociedad. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o más objetos. Entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Económicamente, la organización que explota cosas o empresas, desde las asociaciones rudimentarias de artesanos y las familiares hasta las colosales empresas en que se produce una escisión notaria entre los gestores o gerentes (con todas las iniciativas y responsabilidades de la administración en el sentido más amplio, incluso la enajenación de bienes sociales y la potestad de conferir su representación) y los propietarios, que se concretan a aportar su capital y a cobrar los dividendos o utilidades que correspondan.¹⁹

Los principales significados del vocablo asociación dentro del Derecho, son los correspondientes al Derecho de asociación, que corresponde al Derecho Político, en lo referente en general a las asociaciones profesionales, culturales, religiosas y otras no lucrativas; y como sociedad o compañía: organización que persigue la ganancia, para distribuirla entre los socios (cuyo número está limitado o restringido, a diferencia de la tendencia

¹⁹ *Ibídem.* Pág. 231.

expansiva de las otras), y perteneciente en su regulación a los Derechos Civil y Mercantil.²⁰

ASOCIACIÓN GREMIAL, La compuesta por mercaderes, artesanos, trabajadores y otras personas que tienen el mismo ejercicio, y están sujetas en él a ciertas ordenanzas.²¹

Cabanellas, al hablar en la obra antes citada, de las ASOCIACIONES PROFESIONALES, al final del inciso d) No inscritas, dice acertadamente: "Son un cuerpo sin vida legal; un organismo autorizado para integrarse e impedido para desenvolverse."²²

El Dr. Mario De La Cueva, dice en este hecho, "conciencia de la unidad de la clase trabajadora y en su decisión de luchar por la realidad de la justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de valor supremo de la vida social, radica la esencia del sindicalismo".²³

Más adelante expresa: "..., ratificamos la tesis de que los sindicatos son sociedades humanas naturales, o con la definición del Diccionario Marxista-leninista de filosofía de la República Democrática Alemana: "La comunicad

²⁰ Ibíd. Pág. 231.

²¹ Ibíd. Pág. 232.

²² Ibíd. Págs. 232 y 233.

²³ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Óp. Cit. Pág. 252.

es una unión de personas que forman una totalidad política, espiritual y moral, relativamente estable, fundada sobre las relaciones sociales materiales"²⁴

Como definición de sindicato, dice: "... el sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas."²⁵

Como se ve, el sindicato según los diversos autores aquí llamados, encuentran varios elementos en común que es la "unión", para la "defensa" de un "grupo" de "personas", mismas que crean ese ente para obtener "justicia" esencialmente en sus "condiciones de trabajo".

También observamos que la aparición del sindicato o de su antecesor, cuando todavía no era llamado exactamente de esa manera, deriva del modo de producción capitalista y su objeto principal, la ganancia en base al

²⁴ Ibíd. Pág. 256.

²⁵ Ibídem. Pág. 283.

plusvalor, y que éste impone determinadas formas y relaciones de producción capitalista y su objeto principal, la ganancia en base al plusvalor.

Que así mismo, el que éste impone determinadas formas y relaciones de producción impersonales con lo cual la explotación de la fuerza de trabajo es despersonalizada pudiendo llegar entonces a grados brutales, inhumanos de explotación y es ante esta situación de la que los trabajadores se van a defender.

Que esta defensa surge un tanto natural socialmente hablando, al encontrarse dichas personas, por el propio modo de producción, juntas, no porque así lo quieran, sino por las propias condiciones inherentes de la producción y que efectivamente, brotan desde ese primer momento, intereses antagónicos entre el capital y la fuerza de trabajo, en donde esta última si bien es despersonalizada, así misma no lo realiza y si por el contrario afianza su condición humana y por ende, su defensa de tal valor, que con el desarrollo de las relaciones sociales de producción se ha conformado plenamente el sindicato como un aparato de defensa y salvaguarda de los intereses del proletariado, así como gestor del mejoramiento y aglutinador político de la clase social que le dio vida.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS GENERALES DEL SINDICATO

II.1 India y Egipto

El proletariado pasa por diferentes etapas de su desarrollo. Su lucha contra la burguesía comienza con su surgimiento.

KARL MARX.

Manifiesto Comunista, 1848

Como ha quedado expuesto, el sindicato, como tal, no se encuentra ni en el esclavismo, ni en esa mezcla tan extraña que fueron la estructura económica política de la colonia, sino que la actividad sindical propiamente dicha comienza a aparecer con el capitalismo, llámese incipiente, dependiente o de cualquier otra manera, sin embargo como ya se ha repetido, diversos autores lo ubican desde el esclavismo.

Por tal motivo, tenemos la necesidad de estudiar de una manera muy breve, dichas etapas sólo en su aspecto jurídico. Quizá la insistencia en que no se encuentran antecedentes de la organización sindical obrera en aquellos modos de producción, sea precisamente que no desligamos el derecho de lo político, social, cultural y por supuesto, de lo económico, ya que precisamente está integrado a un discurso y valga, a su propio discurso.

El presente subcapítulo, tiende a exponer los antecedentes del sindicalismo, refiriendo inclusive las asociaciones de los modos de producción esclavista y feudal, así como de la colonia en la Nueva España, aunque como se ha insistido, de ninguna manera pueden considerarse propiamente como precedentes de la asociación sindical.

Según Guillermo Cabanellas, citado por Néstor de Buen, dice que: "Suele citarse..., sin excesiva seguridad, que en la India existían asociaciones, corporaciones (sreni) de agricultores, pastores, banqueros y artesanos, gobernadas por un consejo y capaces de contratar y de comparecer en juicio.

Durante el reinado de Salomón son conocidos por el pueblo judío algunos organismos corporativos. En Egipto se encuentran corporaciones de guerreros, agricultores, traficantes, pilotos y porqueros. En Palestina también hay rasgos de sus corporaciones. En el libro 47, Título XXII, ley 4a. del Digesto, se reproduce un texto de Gayo que hace referencia a una práctica griega: "Son compañeros los que son de un mismo Colegio, que los griegos llaman compañía. A éstos les permite la ley imponerse las condiciones que quieran, con tal de que ninguna sea contra el derecho público. Pero esta ley parece que se trasladó de la de Solón; porque en aquella se expresa en esta forma: Si la plebe o los hermanos, o los que

guardan los vasos sagrados, o los marinos, o los que venden granos, o los que entierran en un mismo sepulcro, o los compañeros que habitan juntos, o por causa de negociación, o por alguna otra causa: todo lo que éstos disponen por mutuo consentimiento, sea válido, a no ser que se prohíba por las leyes."¹

Anota más adelante el Dr. De Buen, que si bien los datos anteriores son imprecisos, en los referentes a "Roma, la Edad Media, y la Edad Moderna, (sí se) conocen de formas específicas de asociaciones profesionales."²

¹ Guillermo Cabanellas (El Dr. Néstor de Buen no cita editorial, pero bien puede ser la primera edición de Editorial Atalaya, Argentina, 1946; las posteriores de Editorial Bibliográfica Argentina, que es la cotejada en el presente trabajo), citado por Néstor de Buen Lozano, Derecho el Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1981, Tomo II. p. 545.

² *Ibíd.* Op.cit. p. 545.

II.2 LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA

A.- GRECIA

Con razón, dice Héctor Santos Azuela, citando a Pic Paul, que "La organización industrial (sic) en Grecia revestía dos modalidades principales: el trabajo servil y la coalición de artesanos libres..., se toleraron dos tipos de coalición artesanal: las estairías, de carácter político, y las eranías, de naturaleza asistencial y mutualista."³

Y llamando a Cabanellas dice: En el digesto - libro 47, título XXII, ley 4a. "De coleiiis et. corporibus" - se menciona la existencia de una Ley de Solón que consagraba la libertad de los colegios y agrupaciones profesionales de Atenas para redactar sus estatutos, sin incurrir, por tal efecto, en violaciones a las leyes del Estado. También se alude a una autorización particular para las congregaciones de nautas o barqueros, que se ha considerado como la primera legal a la categoría profesional."⁴

B.- ROMA

³ Pic Paul, cit. Por José María Rivas, Manual de derecho del trabajo, Buenos Aires, 1970, pp. 4 y 5; cfr. Pic, Paul, *Traité élémentaire de législation industrielle*, París, 1930, pp. 51 y ss., cit. Por Héctor Santos Azuela, Estudios de derecho sindical y del trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 107, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 19.

⁴ Guillermo Cabanellas, *Compendio de Derecho Laboral*, Buenos Aires, 1968, t. II, p. 66; cit. Por Héctor Santos Azuela, *óp. Cit.* P. 18.

Junto al trabajo servil, en Roma, se desarrolla una vasta organización profesional, a través de los collegia opificum, congregaciones de artesanos, con carácter religioso y mutual, que constituyeron la figura prototipo del asociacionismo en la antigüedad.⁵

José María Rivas, establece que en el texto de las XII Tablas, 150 años a.C., se autorizó la existencia de los colegios gremiales a los cuales se concede el derecho para regirse por sí mismos.⁶ Estos colegios estaban constituidos durante el Imperio de Servio Tulio, por los auxiliares de culto, joyeros, carpinteros, tintoreros, zapateros, curtidores, pujadores de cobre y alfareros.

En el 50 a.C. la Ley Julia reglamentó dos tipos de organización, los collegia compitalitia, de carácter religioso (similares a los sodalitates sacrae y los collegia de artífices y oficios, instituciones profesionales que llegaron a tener una fuerza política notable, lo que ocasionaría su persecución por el Estado, y que al ser considerados perniciosos políticamente fueron vetados, pero a pesar de ello proliferaron durante toda la época. Es necesario destacar, que todos estos colegios o asociaciones, al igual que las de la Grecia antigua, si bien estaban conformados por artesanos, estos eran los propietarios,

⁵ Hector Santos Azuela, óp. Cit. p. 19.

⁶ Ibíd. P. 19.

patrones y trabajadores al mismo tiempo, sin ninguna división del trabajo dentro del taller, por lo que indudablemente, se está hablando de asociaciones de patrones, totalmente distantes, en cuanto a sus objetivos, a las del sindicato e históricamente diversas a éste.

Ubicar estas instituciones como antecedentes del sindicato, es caer dentro de una lógica jurista, que ignora las formaciones de las instituciones desde su papel social, económico, político y cultural, caeríamos en la posición tautológica de que toda asociación es un antecedente del sindicato y en una forzada delimitación, el que toda asociación, en donde hayan intervenido sujetos de cualquier modo de producción, sería un antecedente del sindicato, lo cual significa escapar ciegamente del discurso jurídico, tomando éste, como la totalidad de elementos que intervienen en la conformación del organismo del caso concreto.

Para la formación de estos organismos, se requería la autorización oficial, la que, una vez concedida, no necesitaba renovarse; pero podía ser revocada en cualquier tiempo, así la supresión de los mismos tenía, que ser sancionada por el Estado y como requisito para su constitución, era necesaria la existencia de los estatutos.⁷

⁷ *Ibíd.* p.20

Señala Santos Azuela, que "para Domenico Napolitano, los *collegia opificum* de Italia, inspiran, así sea indirectamente, la formación de las corporaciones medievales, aparecidas bajo diversas denominaciones: Guildas en los países germánicos, *Anstalten* en Flandes, Cuerpos de oficios (*corps de métiers*) en Francia y corporaciones de Artes y oficios en Italia."⁸; a lo cual tiene la razón, ya que todos los organismos asociativos del feudalismo, estaban conformados por artesanos propietarios, al respecto recordemos que en México, durante la colonia, era una obligación de derecho, conformar los gremios de oficio, que como se vio, llevaba por fin esencialmente no tanto la protección de sus agremiados, sino de la producción.

⁸ Citado por H. Santos Azuela, *óp. cit.*, p.20

II.3 FEUDALISMO

Dentro de este modo de producción, encontramos en sus inicios las llamadas "Guildas", que al decir de Saint León, "su origen se encuentra en las reuniones que se hacían para discutir negocios importantes de la paz y la guerra. Los comensales quedaban obligados a defenderse mutuamente. Se dice que las guildas fueron como familias artificiales formadas por la conjunción de la sangre y unidos por el juramento de ayudarse y socorrerse, sus miembros, en determinadas circunstancias.

Parece ser que las primeras, de origen godo indudable, aparecen en el siglo VII o quizá después. Tienen como principales características la mutualidad y la beneficencia que las aparta de la manera de ser puramente industrial del colegio romano."⁹ "Pueden encontrarse tres clases de guildas: religiosas, o sociales, de artesanos y de mercaderes. No tenían ninguna de ellas carácter profesional y expresaban en realidad, una fusión de intereses y esfuerzos... Tal vez lo más importante de las guildas sea la clasificación de quienes colaboraban en las actividades laborales. Se encuentran los aprendices (discipulli), los compañeros (famili) y los maestros (magistri) que después integrarán los gremios... (y) respondían sobre todo a un principio de solidaridad. Sus fines principales eran la asistencia a los enfermos, la

⁹ Citado por Guillermo Cabanellas, a la vez citado por Néstor de Buen, óp. cit., p. 547

honra de la memoria de los muertos y, en menor importancia, la práctica del aprendizaje de un oficio..."¹⁰

Otra forma de asociación que se da en aquella época, corresponde a las corporaciones, las cuales se forman en torno a las ciudades y su desarrollo se vincula firmemente a la historia de las villas y aldeas medievales. Surgen, aquéllas, como consecuencia de la llamada revolución municipal y transforman los procedimientos tradicionales de trabajo. El taller medieval fue la unidad primaria del régimen corporativo y se caracterizó por sus modestas dimensiones y su espíritu casi familiar, disintiendo de Santos Azuela, afirmamos, que tenía una jerarquía del modo esclavista, al estilo del pater familias.

Las corporaciones, como ya se dijo, estaban integradas por tres niveles bien distinguidos: el Maestro, que era el propietario, los Compañeros u Oficiales, que vendrían a representar el trabajador asalariado, al servicio y mando de aquel, y en la escala inferior, el Aprendiz, que no recibía pago alguno y por el contrario, debía obediencia ciega al maestro y este podía exigir un pago por su enseñanza, así mismo, tenía plenos derechos de padre o tutor sobre aquel.

¹⁰ Néstor de Buen Lozano, óp., cit., p. 547

Las corporaciones, establecían sus propios estatutos y contaban con patrimonio. Tenían la condición de personas jurídicas y, por lo mismo, capacidad jurídica suficiente y como una de sus principales funciones, la de reglamentar la producción y la venta de mercancías, así como la regular las técnicas y métodos de producción.

II.4 CAPITALISMO

En su evolución, las corporaciones se convirtieron en obstáculo a la libre iniciativa individual, al desarrollo de la manufactura y del comercio, y con la Revolución Francesa, declinó esencialmente con la llamada Ley Chapelier, por la cual quedaron suprimidas las corporaciones de todo tipo. Dice el extinto Maestro Mario de la Cueva, que "la burguesía y los trabajadores vieron con alegría la desaparición de las corporaciones, la primera porque producía la libertad de la manufactura y del comercio y los segundos porque rompía las cadenas tendidas por los maestros."¹¹

Antes de esta ley, se habían formado asociaciones separadas de las corporaciones, éstas fueron las conocidas con el nombre de *compagnonnages*, formadas por los oficiales de los talleres, los que con el tiempo se convertirían en verdaderos monopolios de empleo.

Sigue diciendo el Maestro Mario de la Cueva: "La comuna de París trató de impedir las reuniones de los trabajadores, pero no tuvo éxito, por lo que decidió solicitar una ley a la Asamblea constituyente. El 14 de junio de 1791 se presentó el consejero Le Chapelier ante la Asamblea y al fundar el proyecto dijo, entre otras frases las siguientes:

¹¹ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1979 (Existe edición más reciente, pero ya no pertenece al autor original), Tomo II, p. 201

Varias personas han intentado revivir las corporaciones, formando asambleas de artes y oficios, en las que se ha designado presidente, secretario y otros empleos. El fin de estas asambleas, que se propagan en el reino y que han establecido relaciones con las de otras localidades, es forzar a los empresarios y maestros a aumentar el precio de la jornada de trabajo, impedir arreglos amistosos y obligar a los obreros a firmar en registros especiales el compromiso de someterse a las tarifas de salarios fijados por las asambleas y otros reglamentos que se permiten hacer.

Y agrega, la Ley Chapelier prohibió todas las instituciones del derecho colectivo del trabajo: el artículo cuarto declaró ilícita la coalición encaminada a la fijación de condiciones generales de trabajo, por lo que la huelga caía dentro de los actos delictivos; y el artículo segundo prohibió la asociación profesional. En esa ley, la burguesía hizo la declaración de que el estado quedaba al servicio de la ideología individualista y liberal y, en consecuencia, al de la clase social que la profesaba y defendía. Por lo tanto, todo acto que turbara el orden nuevo sería un crimen contra el orden jurídico..."¹²

¹² Mario de la Cueva, óp. cit., p. 202

En México, durante la época antes referida, se estaba lejos aún de encontrar organizaciones, cuando menos, embrionarias, de las que prohibió la ley Chapelier. Se vive dentro de los gremios impuestos por la Corona y las condiciones de los trabajadores son del todo inhumanas, con reglamentaciones de la propia metrópoli no acatadas en la colonia; pero cuando su turno, al igual que en Francia, Inglaterra o Norteamérica, el Porfirismo echa mano de la experiencia acumulada en esos países y otros, para imponer los limitantes jurídicos, represivos, a los limitantes jurídicos, represivos, a los obreros tal y como ya lo hemos referido.

En cuanto a la ley Chapelier, consideramos, respetando el punto de vista del maestro de la Cueva, que no iba dirigida esencialmente a los trabajadores de la época, sino esencialmente a los artesanos, que como ya se indicó, representaban ya, para ese tiempo, un obstáculo a la burguesía.

Recuérdese por otro lado, que en el capítulo respectivo del feudalismo y capitalismo, hicimos hincapié en que, el mercantilismo es el toque al capitalismo, y que aquel es el que desarrolla las relaciones de la burguesía. Pues bien, las corporaciones artesanales, trataban por todos los medios de no ser desplazadas y es por ello, que imponen cada día mayores limitaciones a la manufactura de la mercancía que sale de sus talleres, más aún, es cuando comienza a darse un intercambio de diversas regiones, y se

han formado tras diversas asociaciones que provén de mano de obra controlada a los nuevos centros manufactureros que comienzan a establecerse, como son, las "manufacturas reales, creadas en Lyon en 1466, por Luis XI, y que fueron manejadas por trabajadores libres."¹³

Lo anterior es confirmado por Silvio Rodríguez, cuando establece que: Los bancos, la contabilidad, las rutas comerciales, las ferias y las ligas (como las ligas de Hansa y de Londres, que agrupaban mercaderes de diversas ciudades de Europa.¹⁴) son ya una estructura comercial formada, y todo ello es consecuencia de una burguesía que adquiere conciencia progresiva de sus intereses, los anticipa antagónicos, de la estructura feudal.¹⁵

De esta forma, sin la formación real del proletariado, la burguesía, clase ascendente y progresista en aquel tiempo, rompe con lo que le era ya inservible y no sólo eso, sino contenedor de sus ambiciones, como eran las corporaciones.

Otra cuestión bien diferente, es el hecho, de que esa misma ley, como muchas otras, son usadas en contra de los obreros, conformados ya éstos

¹³ Manuel Alonso García, Derecho del Trabajo, Barcelona, 1967, p. 21, citado por H. Santos Azuela, óp. cit., p.23

¹⁴ Guillermo Cabanellas, óp. cit., p. 31, citado por Néstor de Buen L., óp. cit., p. 547

¹⁵ Silvio Rodríguez, Introducción, De la prehistoria a la historia, 3ª ed., México, Ed. Quinto Sol, 1986, p. 77; cit. Por H. Santos Azuela, óp. cit., p. 24

como clase y en plena organización, pero además, la burguesía ya como capitalista y no como mera mercader, situaciones que deben distinguirse, totalmente, para poder desentrañar el discurso jurídico en sus diversos desplazamientos históricos.

Para confirmar lo anterior, presento los artículos 1° y 2° de la Ley Chapelier, que como se desprende de su lectura, avisa en primer lugar, la supresión de las corporaciones y da las bases del porque, y el segundo, que es consecuencia del anterior, pero en lo individual y cierto es, como una limitante a la asociación, pero no sólo obrera, sino también a los artesanos, empresarios y comerciantes:

Art. 1° “Siendo la supresión de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la Constitución francesa, se prohíbe restablecerlas de hechos, bajo el pretexto o la forma que se siga.”

Art. 2° “Los ciudadanos del mismo estado o profesión, los empresarios, quienes tengan comercio abierto, los obreros, a los compañeros de cualquier arte no podrán, cuando estén reunidos, nombrar presidentes, secretarios, o síndicos, ni llevar registros, tomar acuerdos o realizar

deliberaciones, ni establecer reglamentos respecto de sus pretendidos intereses comunes.”¹⁶

Según Giuseppe Mira, para Turgot, el origen de las corporaciones es consecuencia de una prolongada conspiración de los maestros artesanos, para obtener una condición de prepotencia y privilegio, por encima de los intereses generales.¹⁷ Y no cabe duda, de que tales intereses generales no eran otros, que los de la burguesía, que iba preparando su camino; es por ello, que tampoco se refieren a los obreros como clase, ya que quien estaba luchando por el poder e imponiendo un nuevo poder, era la burguesía, no el proletariado y que como bien dice Turgot, los artesanos propietarios durante muy buen tiempo habían ya detentado privilegios, que para la época, se convertían en actos de prepotencia, esto es, un poder sin fuerza para legitimar sus actos.

Por otra parte, dice el Maestro de la Cueva, que con la Ley inglesa de Francis Place, del año de 1824, se suprimió el carácter delictivo de las asociaciones sindicales y de la huelga, destacando que ésta, conjuntamente con dos acontecimientos, uno ideológico político y el otro sociopolítico, habrían de marcar la “era de la tolerancia”. Sin embargo, se hace necesario

¹⁶ Capitant y Cuhe, Précis..., pp. 9-10; cit. Por Néstor de Buen, óp. cit., pp. 551-552

¹⁷ Giuseppe Mira, Storia del movimento operario della seconda meta del XVIII secolo alla vigilia della Seconda Guerra Mondiale, Roma, 1972, pp. 24 y 25; cit. Por H. Santos Azuela, óp. cit., p. 25

destacar, que dicha ley surge por las condiciones propias del modo y formas de producción ya plenamente desarrolladas a finales del siglo XIX, después de ininidad de estallidos sociales por la explotación despiadada y cínica del capitalismo a los trabajadores y, esencialmente a que las revueltas urbanas populares van tomando una forma diferente, se van convirtiendo en revueltas proletarias, completamente diferentes a las campesinas, pero al fin y al cabo, todavía es en forma de revuelta como se expresa la incipiente clase obrera.

El Maestro de la Cueva tiene toda la razón, al decir que “la causa de los trabajadores contó con muchas voces, representadas, ante todo, por el socialismo utópico y por numerosos médicos, que revelaron la degeneración física de los niños, despiadadamente explotados en las fábricas de la burguesía...”¹⁸, lo que nos indica, que sí los obreros se expresaban en forma de revuelta, desorganizadamente, algunos de sus representantes, pertenecientes a la burguesía, lo hacían en forma organizada ante sus propios parlamentos y que el Estado y sus cuerpos auxiliares, tenían la obligación de emitir algunas leyes para la conservación de su propio poder, de otra manera, no podrían “controlar y vigilar a las clases más pobres.”¹⁹

¹⁸ Mario de la Cueva, óp. cit., p. 205

¹⁹ Loc. cit.

En Inglaterra, donde se suprimió el carácter delictivo de las asociaciones sindicales y de la huelga, será también donde, en el año de 1871, se crea la ley sobre los sindicatos profesionales y en 1875 la ley sobre la conspiración y la protección de la propiedad. En Francia la ley de 25 de mayo de 1864 suprime el delito de coalición que es sustituido por el de atentado a la libertad de trabajo.²⁰

Recuérdese al respecto, el famoso artículo 1925 del Código Penal de 1872, en nuestro país, en la etapa de la Reforma, que determinaba: "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de esas penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.", que es sin duda, una imitación de la legislación europea, pero con muchos años de atraso por las propias condiciones nacionales.

En 1871, Inglaterra reglamenta la asociación profesional, Francia lo realiza en 1876, lo cual permite que las ya existentes antes de su reconocimiento emerjan y a su vez se crean otros, lo que trae como consecuencia, en Francia, la ley de 21 de marzo de 1884 que reconoce la legalidad de los

²⁰ Néstor de Buen, óp. cit., p. 524

grupos sindicales, mismos que podían crearse sin necesidad de autorización gubernamental. Posteriormente, y como una "consagración definitiva del derecho de asociación profesional se produce en Francia a partir de la ley de 1° de julio de 1901, vigente aún con diversas modificaciones, y a virtud de la cual se les atribuye personalidad jurídica - aún cuando sin decirlo expresamente-... "²¹

Nuevamente, a grandes rasgos, en el presente subcapítulo se ha querido dejar constancia de los antecedentes y desarrollo de las asociaciones profesionales, a nivel internacional, para pasar a los antecedentes jurídicos en nuestro país.

²¹ *Ibíd.* , p. 556

CAPÍTULO TERCERO

III. ANTECEDENTES DEL SINDICATO EN MÉXICO

III.1. ANTECEDENTES JURÍDICOS

A.- SEGUNDA ETAPA DE LA REVOLUCIÓN 1910

*EL DERECHO SIGUE AL HECHO
LO CRISTALIZA. NO LO CREA.
Charles Parain¹*

Los antecedentes jurídicos nacionales se encuentran en el presente siglo, dentro de la segunda etapa de la revolución de 1910, que es cuando se empieza a legislar sobre materia laboral, encaminada esencialmente a los trabajadores agrícolas que como acertadamente indican varias leyes o decretos, se encontraba en un estado de esclavitud. Al respecto, tales leyes tienden primeramente, a la protección del salario y la jornada de trabajo, así como los días de descanso, y posteriormente en algunas de ellas, al derecho de asociación profesional.

Todo lo anterior no es gratuito, sino que obedece a las propias condiciones de productividad del país, y esencialmente a las políticas, dado que fueron los campesinos quienes formaban los más numerosos contingentes de los ejércitos revolucionarios y, el que eran ellos mismos, la clase sobreexplotada en esa época, como ya anteriormente lo hemos referido.

¹ Pierre Vilar, Charles Parain y otros, El Feudalismo, Editorial Ayuso, Madrid, España, 1976, p. 35

Son diversas las leyes y decretos expedidos en varios Estados de la República en materia de trabajo, las cuales se dieron antes de la Constitución de 1917. El Maestro Mario de la Cueva, apunta que la prioridad corresponde a la Ley de José Vicente Villada, del Estado de México, la cual "se votó el 30 de abril de 1904" y que aún cuando no se trata de una legislación completa, "el artículo tercero consignó, claramente, la teoría del riesgo profesional:

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo:... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras se pruebe lo contrario"²

La segunda, sería la Ley de Bernardo Reyes, de Nuevo León, de fecha 9 de noviembre de 1906, que es más importante que la anterior, por más completa, la cual sirvió de "modelo a Gustavo Espinosa Mireles en la

² Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Librería de Porrúa Hnos, México, 1938, p. 89

elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916; esta diferencia se explica considerando el adelanto industrial de Monterrey."; en la cual se establece:

"Artículo 1° - El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad Civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas... Artículo 2° - Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo."³

En cuanto a los primeros antecedentes jurídicos del sindicato en México, los encontramos según Felipe Remolina Roqueñí, citado por Néstor de Buen, en las siguientes Leyes:

Artículo 2° de la "Iniciativa de Ley sobre uniones profesionales de la diputación colimense" (1913). "Para los efectos de la presente ley, se entiende por unión profesional la asociación constituida para el estudio, protección y desarrollo de los intereses profesionales que son comunes a

³ *Ibíd.*, p. 89

personas que ejercen en la industria, el comercio, la agricultura o las profesiones liberales con fin lucrativo, sea la misma profesión o profesiones similares, sea el mismo oficio, u oficios que concurran al mismo fin.”⁴

Artículo 2° del “Proyecto de ley de uniones profesionales elaborada por la Sección de legislación social dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública (1915): “Los obreros, mineros, trabajadores del campo, empleados de ferrocarriles, de express(sic), de telégrafos, de empresas comerciales o industriales, y en general todos los habitantes de la República que quieran unirse para el desarrollo, defensa, protección y mejora de sus respectivas clases profesionales o para el cultivo de las ciencias o de las artes, o simplemente para la cultura física o distracción honesta, podrán constituir asociaciones que tengan capacidad jurídica para todos los efectos de esta ley, siempre que cumplan las condiciones que exige al artículo siguiente.”⁵

Artículo 3° de la “Ley de asociaciones profesionales de Agustín Millán” (Veracruz 1915): “Llámesese sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de su trabajo, a proteger sus

⁴ Felipe Remolina Roqueñí, El Artículo 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Primera Edición, México, 1974, citado Por Néstor de Buen Lozano, Tomo II, óp. cit., pp. 680-691

⁵ Ibíd., pp. 680-691

derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.”⁶

Artículo 1° de la “Ley sobre asociaciones profesionales” de Cándido Aguilar (Veracruz, 1916): “Se da el nombre de asociación profesional a la unión de dos o más personas que convienen en poner al servicio común, por modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad profesionales, con tal de que dicha unión no tenga por objeto principal o único el reparto entre los asociados de las utilidades o ganancias adquiridas.

Artículo 3° de la misma ley: “Se llama sindicato a una asociación profesional que tiene por objeto ayudar a sus miembros para que se transformen en obreros más hábiles y más capaces, a que vigoricen su intelectualidad, a que realcen su carácter, a que mejoren sus salarios, a que regularicen las horas y demás condiciones de su trabajo, a que protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión u oficio, ya que reúnan fondos para todos los fines que los proletarios puedan legalmente perseguir en provecho de su mutua protección y asistencia.”⁷

⁶ *Ibíd.*, pp. 680-691

⁷ *Ibíd.*, pp. 680-691

Y en tanto en Veracruz se emitía la ley cuyo artículo específico al sindicato hemos transcrito, Carranza promulgaba el 1° de agosto de 1916 un decreto por medio del cual establece la PENA DE MUERTE para los huelguistas y que es la siguiente:

Artículo 1° Se castigara con la pena de muerte, además de a los trabajadores del orden público que señala la ley de 25 de enero de 1862:

Primero. A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fabricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostenga; a los que aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objetivo, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado

Segundo. A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiere comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos

públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo.”⁸

También, fuera de la cuestión estrictamente sindical, se encuentra la ley de Manuel. Diéguez, en Jalisco, del 2 de septiembre de 1914, la cual establece el descanso dominical y la jornada de nueve horas.

Posteriormente, Manuel Aguirre Berlanga expide los decretos de 7 de octubre de 1914 sobre jornal mínimo y protección al salario, así como prescripción de deudas de trabajadores del campo e inembargabilidad del salario, y después por decreto del 28 de diciembre de 1915, con características de ley del trabajo, crea las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales, para resolver las cuestiones entre propietarios y obreros. Este decreto es posterior a la Ley de Alvarado, en Yucatán, la cual, a decir del Doctor Alberto Trueba Urbina, es la primera que emplea la

⁸ Jesús Silva Herzog, Breve Historia de la Revolución Mexicana, México, 1972, Tomo II, pp. 245-246

locución "Junta de Conciliación" en la Ley de Trabajo de Yucatán de 11 de diciembre de 1915.

En Veracruz, Cándido Aguilar, por decreto de 26 de agosto de 1914, establece las Juntas de Administración Civil, en sustitución de las autoridades políticas del antiguo régimen, para conocer y dirimir las quejas entre patrones y obreros, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y al inspector del gobierno, pero sin fisonomía de tribunales laborales. Poco tiempo después expide el decreto de 19 de octubre de 1914, en el que confirma la competencia de estas juntas y dispone la limitación de la jornada de trabajo a nueve horas, la doble retribución en las labores nocturnas, la obligatoriedad del descanso en los días domingos y de fiesta nacional y las retribuciones mínimas de los peones de campo. Así mismo, el gobernador accidental, Manuel Pérez Romero, establece el descanso dominical en decreto de 4 de octubre de 1914, y el provisional, Agustín Millán, el 16 de octubre de 1915 promulgó la Ley sobre Asociaciones Profesionales.⁹

Sigue diciendo el Dr. Trueba Urbina, que en Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, Eleuterio Ávila, Gobernador y Comandante Militar, decretó la liberación del jornalero indígena, así como la abolición de las cartas-cuentas

⁹ Alberto Trueba Urbina, *Derecho Social Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 135-136

en el servicio rural, las cuales fueron canceladas, y creo una Sección de Inmigración y Trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que surgieran en las relaciones entre el capital y el trabajo. Posteriormente, Salvador Alvarado, expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente.¹⁰

El 18 de abril del año de 1916, la Soberana Convención Revolucionaria, en su Programa de Reformas Político Sociales de la Revolución, define que la revolución se propone realizar las siguientes reformas:.. y en el capítulo de la "Cuestión Obrera", determina en sus artículos:

"Art. 6. Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fabricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

Art. 7. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar

¹⁰ *Ibíd.*, p. 136

con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso.

Art. 8. Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotage.

Art. 9. Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República"¹¹

En San Luis Potosí, el 15 de septiembre de 1914, Eulalio Gutiérrez, emite un decreto de "Ley sobre sueldos de peones", en el que fija el "tipo mínimo de salario para el trabajador en el Estado de San Luis Potosí", así como la jornada de trabajo, la cual sería de 9 horas diarias; establece en el artículo 2° que "en las fincas de campo no se le cobrará al trabajador el agua ni la leña que hubiere menester para su gasto doméstico y se le proporcionara gratuitamente casa habitación que reúna las mejores condiciones posibles de higiene y comodidad; así como el que se le cubriría el salario al trabajador en moneda de curso legal; prohibición de las tiendas de raya; libertad del trabajador de cambio de residencia u opción de otro trabajo sin

¹¹ Manuel González Ramírez, Planes políticos y otros documentos, t. I, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, p. LXXIII-355, (Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana, p. 84-85. Tomada de Lecturas Universitarias Antología, México en el siglo XX 1913-1920. Textos y Documentos, Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, Compiladores Mario Contreras – Jesús Tamayo. Pp. 126-127

que lo pueda impedir el patrón; inembargabilidad de los salarios; establecimiento de "una oficina que (se) denominará Departamento de Trabajo, que estará a cargo de un director..., y la cual conocerá de todos los asuntos relativos al trabajo. Procurará el mejoramiento de la clase obrera y, muy especialmente, que esta ley se haga efectiva e investigará la oferta y demanda de trabajo, a fin de que los trabajadores puedan fácilmente encontrar trabajo y mejorar su situación. El mismo "Departamento de Trabajo" procurará que las empresas críen, en relación a su capital y utilidades, fondos que tengan por objeto obras de beneficencia a favor de sus propios trabajadores... y en los transitorios, se derogaron las deudas de los peones o trabajadores del campo.¹²

En el mismo año de 1914, el 9 de septiembre, Luis F. Domínguez, el "Gobernador Militar del Estado de Tabasco", emite un decreto que en su preámbulo anuncia los motivos por los cuales deja sin efectos las deudas de los peones del campo; quedaba "abolido el sistema de servidumbre adeudada"; fija el salario mínimo y la jornada de trabajo en ocho horas diarias; así como la prohibición al "hacendado o propietario" de azotar a los peones o les imponga cualquier otro castigo corporal; y que son el que:

¹² *Ibíd.*, pp. 175-177

"Teniendo en cuenta que la situación por la que atraviesan los peones del campo es el de una verdadera esclavitud y siendo de urgente necesidad remediar este mal en el Estado y a fin de empezar a dar cumplimiento a las promesas que hiciera la Revolución de Chontalpa y de los Ríos cuyos son los mismos..."¹³

El párrafo anterior se ha reproducido por la importancia económica política que expresa, situación misma que se dará en otros decretos y leyes expedidos antes de la promulgación de la Constitución de 1917 y concretamente, del Artículo 123.

¹³ *Ibíd.*, pp. 178-179

III.2. ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A.- Artículos 4° y 5° de la Constitución de 1857

De esta manera, llegamos al Artículo 123 de la Constitución de 1917, norma que rige hasta la fecha con las reformas que ha tenido durante todos estos años. La creación de tal artículo, en principio, no estaba proyectada de esa manera, ya que el grupo en el poder, los carrancistas, sólo tenían en mente un esbozo muy simple en cuanto a la legislación obrera, sin embargo, los antecedentes que hemos vertido, conjuntamente con las nuevas ideas europeas y norteamericanas, aunado al propio desarrollo incipiente de la industria mexicana, y esencialmente las normas sociales de protección al trabajador rural, llevaron al constituyente de 1917, a una posición totalmente diferente de la inicial, esto es, a un desplazamiento de las fuerzas y como consecuencia del orden.

Antes de pasar a la consideración de algunos puntos modales de la formación del Artículo 123 Constitucional, es menester referirnos a los artículos 4° y 5° de la Constitución de 1857, ya que la iniciativa original de los carrancistas precisamente se refería a reformas al último precepto nombrado, que otro desarrollo tuvo.

De ambas normas, dice Enrique Lombera Pallares que "el artículo 4° de la Constitución de 1857 consagraba la libertad de trabajo. Se completaba con el artículo 5° que prohibía cualquier clase de trabajo sin justa retribución y pleno consentimiento.

Decía el artículo 4°: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se les podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de un tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad"

Este artículo, que reflejaba la concepción liberal del trabajo, dejaba a los obreros mexicanos entregados a la ley de la oferta y la demanda y serviría para fundamentar los abusos de los empresarios en la época del Porfiriato."¹⁴

Más adelante, Lombera, citando a Francisco Zarco, dice que el artículo quinto provocó una vivísima intervención de Ramírez: "Se pretenden las prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están

¹⁴ Enrique Lombera Pallares, Constitución de los Estados, Constitución de 1857, Presentación de, p. VIII

demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código Fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos y que, en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios. El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios." y agrega, "Ramírez fue desoído..."¹⁵

En la Constitución Política de 1857, en su Título Primero, Sección I, De los Derechos del Hombre, aparece el artículo 5° que dice: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro."

¹⁵ Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyente, (1856-1857), Edit. El Colegio de México, México, 1956. Citado por Enrique Lomera Pallares, óp. cit., p. VIII

B.- Proyecto de Reformas para el Congreso Constituyente 1916

Por decretos del 14 y 19 de septiembre, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, convocó a elecciones para el Congreso Constituyente que debía tener efecto en la Ciudad de Querétaro, en donde se instaló el día primero de diciembre de 1916 y concluyó el 31 de enero de 1917, a donde el Ejecutivo envió un Proyecto de Reformas, el cual "no aportaba casi nada a favor de los trabajadores, salvo una adición al artículo 5º, que establecía que: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, perdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles."¹⁶

Tal proyecto, después de acalorados y enconados debates, fue retirado por el Ejecutivo, y en su lugar se encargó a una comisión redactora presidida por Pastor Rouaix, Secretario de Fomento de aquel, se preparará un nuevo proyecto del artículo 5º y de otro especial para los trabajadores, el cual fue terminado el día 13 de enero y turnado a la Comisión, "donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo económico, y a instancias de Mújica, se extendieron sus beneficios a

¹⁶ Néstor de Buen Lozano, óp. cit., Tomo I, p. 314

todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral...¹⁷

C.- Artículo 123 de la Constitución de 1917

"...En la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada en día 23 de enero de 1917...en la noche,..."¹⁸ en votación conjunta del artículo 5, el 123 y el transitorio, se aprobaron estos.

El texto del artículo 123, originalmente, en lo que respecta a la asociación profesional, indicaba:

"Titulo Sexto.

"Del trabajo y de la previsión social.

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"I...;

¹⁷ *Ibíd.*, p. 317

¹⁸ *Ibíd.*, p.318

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XXII. El patrono que despida a un obrero... por haber ingresado a una asociación o sindicato..., estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. ..."

Esta última fracción, a pesar de ser considerada como una garantía de estabilidad en el empleo, también se refiere en la parte transcrita, a una protección de la libertad de asociación de los trabajadores.

III.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A.- Antecedentes

Diversas Leyes Laborales Expedidas por Mandato Constitucional

Por mandato Constitucional, las legislaturas de los Estados expedieron diversas leyes Laborales, de las que destacan, siguiendo al Maestro Mario de la Cueva, las siguientes:

"La ley de 14 de enero de 1918, expedida por el general Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, ley que fue completada por la de riesgos profesionales de 18 de junio de 1924. Y anota, que fueron el modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron aún de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo. Le siguen en importancia las Leyes de Yucatán de 2 de octubre de 1918 de Carrillo Puerto, y de 16 de septiembre de 1926 de Álvaro Torre Díaz. En el transcurso de esas dos fechas se promulgaron las leyes de casi todos los estados."¹⁹

La Ley del Trabajo de Veracruz, en lo que se refiere a la Asociación Profesional, determina en su artículo 142 que sindicato es "la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio,

¹⁹ Mario de la Cueva, óp. cit., p. 128

desarrollo y defensa de sus intereses comunes; a lo que el Doctor de la Cueva, dice que es una: "Definición que corresponde al sindicato gremial y, cuando más, al de oficios varios, forma de sindicalización que se debe, según ya hemos hechos notar, a la evolución seguida por los trabajadores de Veracruz."²⁰

De Yucatán, son de tomarse en consideración la Ley del Trabajo de Felipe Carrillo Puerto, del dos de octubre de 1918, la cual "siguió los lineamientos generales de la Ley de Veracruz y sólo subsistió de la Ley Alvarado la terminología y la reglamentación de los convenios industriales, aun cuando ya se dieron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje las atribuciones que competían al Tribunal de Arbitraje."²¹; y la Ley de Álvaro Torres Díaz de 16 de septiembre de 1926, que tuvo gran trascendencia por dos reformas que introdujo en materia sindical y de huelga. De la primera que es nuestro tema, el artículo 104 determinaba que: únicamente tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer las acciones que de ellos se derivan, las ligas de resistencia y demás asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste. En lo referente a la segunda, el artículo 106,

²⁰ *Ibíd.*, p. 131

²¹ *Ibíd.*, p. 134

estableció un arbitraje previo y obligatorio, que hacía nugatorio el derecho de huelga.

En el Distrito Federal no ocurrió lo mismo que en los Estados, ya que en esta entidad sólo se dieron toda una serie de proyectos como fue el de 4 de octubre de 1918 y es hasta el año de 1919 que se discutió un Proyecto de Ley del Trabajo, que al igual que el de 1925, jamás fue aprobado. En este último, en su artículo 103, en lugar de hablar del sindicato gremial, definía ya el sindicato de empresa e industria.

De esta suerte, llegamos al Proyecto Portes Gil, que tampoco fue aprobado, pero que es el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, dentro del cual en el artículo 284 decía: “Se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, u oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión.”

El segundo Proyecto, nace de la Convención Obrero-Patronal convocada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y que en su artículo 235, establece: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, u oficios o especialidades similares o

conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión.”

Dicho proyecto, al ser aprobado, es promulgado como Ley Federal del Trabajo, el Viernes 28 de agosto de 1931²² por el entonces presidente Pascual Ortiz Rubio y determinó en su artículo 232 que: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares a conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.”

Para finalizar, en la legislación vigente, encontramos en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo²³, la inclusión del sindicato y el concepto último en que jurídicamente es ubicado, con todas sus transformaciones que en el devenir legislativo, económico, político, cultural nacional nos dice que: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”, pero también aparece una inclusión extraña, la coalición, consignada en el

²² Ley Federal del Trabajo 1931, Diario Oficial de la Federación, México, Viernes 28 de agosto de 1931, Tomo LXVII, Número 51, Edición Matutina, Segunda Sección, Poder Ejecutivo, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, <http://www.dof.gob.mx/index.php?fecha=28/8/1931&mes=7&ano=1931>

²³ Ley Federal del Trabajo, en Legislación Federal del Trabajo, Ediciones Libuk, S.A. de C. V., México, 2007

artículo 354 y 355 de la misma ley, la cual va a tener repercusiones en lo referente a la huelga y a la libertad de asociación de los trabajadores.

CAPITULO CUARTO

IV. EL REGISTRO SINDICAL

IV.1 REQUISITOS JURÍDICOS

Apropiado, ya, el sindicato, por el sistema jurídico político emergente del modo de producción imperante en nuestro país, lo cual se encuentra presente en forma global en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917, toca su reglamentación y adecuación específica a la ley laboral y concretamente a la Ley Federal del Trabajo. Dentro de ésta, encontramos los requisitos jurídicos del sindicato no sólo como aceptación del mismo, sino inclusive sus modos de contenido y forma, incluyendo sus límites.

La primera parte que establece la ley laboral, en cuanto a las relaciones colectivas de trabajo, es proclamar la libertad de coalición y la definición de la misma en su artículo 354 dice:

“La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.”¹

Y el artículo 355, la define:

“Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.”²

¹ *Ibíd.*, p. 90

² *Ibíd.*, p. 90

De la misma manera, expresa la libertad y derecho de formar sindicatos, lo cual se establece en los artículos 357 y 358, que determinan:

Artículo 357

“Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.”³

Este derecho tan pregonado, como veremos más adelante, es coartado precisamente con el registro de los sindicatos.

Artículo 358

“A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.”⁴

El artículo 359, otorga a los sindicatos el derecho de constituir sus estatutos y reglamentos libremente, así como de organizar su administración y actividades e inclusive la formulación de su programa de acción.” Sin embargo, el artículo 371, determina el contenido y condiciones que deben estar implícitos en los estatutos de los sindicatos. De igual manera, el artículo 377, preceptúa las obligaciones de los sindicatos consistentes en una serie de informes a la autoridad, lo cual desde ahí, hace nugatoria su pretendida libertad de organización.

³ *Ibíd.*, p. 90

⁴ *Ibíd.*, p. 90

Lo anterior en cuanto a la libertad y derecho de la asociación y de sus integrantes; ya en lo referente a las asociaciones y de sus integrantes; ya en lo referente a las limitaciones, éstas las encontramos desde la propia definición que de sindicato nos proporciona la ley al expresar sus fines y objetivos.

Al respecto, la ley de 1931 establecía en el artículo 232 que.

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.”⁵

En la actualidad, después de diversas reformas, encontramos una definición diferente, al señalar en su artículo 356, que:

“Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”⁶

En realidad, en ésta última definición desapareció la cuestión de las profesiones, pero las mismas están reglamentadas en la división de sindicatos de trabajadores que efectúa la misma ley desde su fecha de creación como en la actual.

⁵ Óp. Citada D.O.F.

⁶ Ley Federal del Trabajo, en Legislación Federal del Trabajo, Ediciones Libuk, S.A. de C. V., México, 2007, p. 90

Sin embargo, lo que queremos resaltar en este subcapítulo, es la ubicación que de él, hace el aparato jurídico, que, al reconocer la asociación de trabajadores, se subroga para sí la facultad de, en primer lugar, definirlo y en otro plano, reglamentarlo, dándole como ya se dijo anteriormente, contenido y forma, con lo cual logra que el valor de uso de esta asociación, quede a los requerimientos del capitalismo.

Lo anterior lo confirma el artículo 360 que determina:

“Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.”⁷

⁷ *Ibíd.*, pp. 90 y 91

En cambio, para los “sindicatos” de patronos, el artículo 361 de la ley laboral, sólo los subdivide en dos, sin ser tan casuística como en el caso de los trabajadores, ¿por qué? Dice el mencionado artículo:

“Los sindicatos de patronos pueden ser:

I.- Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II.- Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.”⁸

Tratando de responder a la pregunta que dejamos abierta en el párrafo anterior, desde este momento podemos afirmar que tal situación se debe precisamente al grupo en el poder que ordena las propias relaciones que le son necesarias para su desarrollo y reproducción, por lo que el mismo no puede ponerse obstáculos para su libre asociación de unidad, de clase.

Otra cuestión bien diferente ocurre para los trabajadores, a quienes la ley si les limita y determina con especificación clara, que tipo de asociaciones puede producir, de acuerdo con la actividad del trabajador, de la empresa y, de actividad y territorio.

⁸ *Ibíd.*, p. 91

De acuerdo con dicha clasificación, el poder y mando de una organización obrera, está perfectamente controlada primeramente en lo jurídico y consecuentemente, la mayoría de las veces, en lo político, generalmente a través del Estado, aunque en su principio haya sido a la inversa como fue durante la primera etapa del gobierno del grupo carrancista y ya posteriormente, cuando el grupo obregonista detenta el poder, se da la primera forma, repetida según parece, hasta el gobierno anterior al salinista.

La C.R.O.M., la cual desde su inicio mismo, nace controlada por el Estado, y la C.G.T. que en su nacimiento y durante algunos años se mostró como una asociación combativa en provecho de los propios trabajadores, también resultó bajo el control del Estado, precisamente en el despunte de lo que se denomina el México Moderno; esto es, la asociación de trabajadores pierde gran parte de su efectividad que trae implícita en sí misma y para la sociedad; cuestión que acontece con todos los demás grandes sindicatos, llámense éstos federaciones o confederaciones.

Los dos últimos grupos nombrados, los especifica la ley en sus artículos 381 al 385,⁹ siendo el primero el que los define de la siguiente manera:

⁹ *Ibíd.*, pp. 94-95

“Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables”.

Imaginemos, a las asociaciones del capital con los dispositivos que les son impuestos a las de los trabajadores, para darnos cuenta, de la imposibilidad en que se encontrarían las primeras para poder ordenar y disponer, de sus propios fines de plusvalor en forma totalmente organizada, como lo realizan en la actualidad, algo que aparece como un contrasentido y objetivamente lo es, de la realidad misma en que vivimos.

De las condiciones que impone la ley a los sindicatos para su constitución (en el presente capítulo, cuando nos referimos a sindicato, estamos hablando de la asociación de trabajadores; y al referirnos a la de patronos, indicaremos su nombre o en su caso las siglas correspondientes), se encuentra el requisito de número.

La ley exige un número mínimo para que se pueda constituir un sindicato, y éste es de cuando menos 20 miembros en servicio activo, como se desprende del artículo 364 que establece:

“Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.”¹⁰

Otro requisito jurídico, es el relativo a las personas que pueden o no formar parte de los sindicatos y de sus directivas. Los menores de 14 años y los trabajadores de confianza no pueden asociarse a los sindicatos de trabajadores; y los menores de 16 años, así como los extranjeros, no pueden formar parte de su directiva. Según los preceptúan los artículos 362, 363 y 372¹¹ respectivamente.

Artículo 362:

“Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.”

Artículo 363:

“No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán

¹⁰ *Ibíd.*, p. 91

¹¹ *Ibíd.*, pp. 91-92

determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.”

Artículo 372:

“No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II.- Los extranjeros”

En cuanto a la exclusión impuesta a los trabajadores de confianza, es importante señalar, que esta se refiere única y exclusivamente a que no pueden agremiarse a las asociaciones de los trabajadores en general, pero de ninguna manera, el que tengan vedado el derecho de asociación, ya que ni la fracción XVI del Artículo 123 constitucional, ni el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en sus Capítulos I y II, determinan en manera alguna tal prohibición, por lo que tienen expedito tal derecho y no como equivocadamente aparece en la Nueva Ley Federal del Trabajo de Ediciones Andrade, en su página 169, relativa a la nota del artículo que se comenta y que dice: “TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO SE SINDICALIZAN” (las negrillas son del suscrito), lo cual como ya hemos dicho, es totalmente erróneo, ya que si se sindicalizan pero en sindicato aparte, del de los demás trabajadores.

Otra cuestión, es la conveniencia o no de tal separación, ya que efectivamente en la mayoría de los casos, los trabajadores de confianza en lugar de apoyar y ser fieles al sindicato de trabajadores, lo son del patrón, pero también aparecen casos en que los trabajadores llamados de confianza por el patrón, resultan de tanta combatividad como los demás trabajadores.

La ley otorga a los sindicatos personalidad y capacidad jurídica, después claro está, de que estén constituidos legalmente, así como lo determina el artículo 374 al expresar que:

“Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles;

II.- Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.”¹²

Este artículo, conjuntamente con los referidos al registro sindical, representan precisamente el punto nodal de la asociación de los trabajadores en cuanto a la legalidad y legitimación de tales organismo, así como las formas de control más eficaces, tanto en lo jurídico, como en lo

¹² *Ibíd.*, p. 93

político de las mismas y en sentido mucho más amplio, de la clase trabajadora, del proletariado.

IV.2 REQUISITOS DE FONDO

A.- ELEMENTOS MATERIALES O SUBSTANCIALES

Sin haber agotado el tema, ya que nos falta uno de los requisitos esenciales, pero que más que ello, significa el acto de sanción del Estado para la legalización y legitimación del sindicato, a fin de dar un panorama más amplio.

Siguiendo al Maestro Mario de la Cueva, éste señala que se da el nombre de requisitos sindicales: "... a los elementos humanos, sociales y jurídicos que les dan existencia como personas jurídicas."¹³

Más adelante refiere que la doctrina tradicional clasificó estos requisitos en dos grupos:

"..., requisitos de fondo y requisitos de forma:

"los primeros se subdividen en dos:

"elementos materiales o substanciales que deben concurrir a la constitución del sindicato, entre ellos, las calidades de las personas que concurrirán a su organización y funcionamiento y las finalidades que se propongan realizar los trabajadores.

¹³ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 331-332

Los segundos son los requisitos formales que señala la ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación”¹⁴

A la vez, dicho autor, sugiere una clasificación tripartita: los requisitos de fondo, que son los que integran el ser social del sindicato; requisitos en cuanto a las personas, esto es, a las calidades y circunstancias necesarias para intervenir en la formación de los sindicatos; y requisitos formales.”¹⁵

De la Cueva destaca que los Requisitos de Fondo son los elementos que integran el ser social del sindicato y los divide en dos:

Primero.- La característica de que las personas que conforman la asociación profesional, deben ser trabajadores o patrones, cada cual en sus propias organizaciones, como ya dejamos establecido anteriormente.

Segundo.- Lo hace consistir a la finalidad que deben proponerse los trabajadores al sindicalizarse y que es la definida en el artículo 356, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo.

¹⁴ *Ibíd.*, pp. 331-332

¹⁵ *Ibíd.*, p. 331-332

En los Requisitos en cuanto a las Personas, destaca la libertad sindical, lo cual ya tratamos, en la que destaca que todos los seres humanos, cualquiera sea la naturaleza de su actividad, están amparados por el principio de aquella y como consecuencia, todos son aptos para devenir sujetos de relaciones laborales y constituir o ingresar a un sindicato, para laborales y constituir o ingresar a un sindicato, para posteriormente señalar en forma específica los requisitos antes posteriormente señalar en forma específica los requisitos antes nombrados y que son:

1.- Número mínimo de personas necesarias legalmente para la constitución de un sindicato, que como ya expresamos es de veinte trabajadores y de la cual nos relata el Dr. De la Cueva, que esta disposición se remonta en nuestro derecho, a la Ley de Veracruz de 1918; y corre hasta el Código penal francés de 1810, que parece, señaló ese número por vez primera, para prohibir las asociaciones que lo sobrepasaran. Y agrega, que el número es arbitrario y es una limitación a la libertad sindical, ya que una asociación puede formarse con dos personas o en su caso tres para que no se paralice. Al respecto, señala que cuando la propia comisión tuvo que ver el problema, se encontró una tradición no reclamada, que no valía la pena modificar.

2.- La igualdad del hombre y de la mujer, que están consagradas en la constitución y en la propia ley laboral, por lo cual, en el capítulo sindical el hombre y la mujer disfrutan de los mismos derechos para la organización y el funcionamiento de los sindicatos.

3.- Los menores de edad ante los sindicatos, que son los referidos en cuartillas anteriores a los mayores de catorce y menores de dieciséis años.

4.- Los extranjeros ante los sindicatos nacionales, ya señalada anteriormente.

5.- Los trabajadores de confianza.

B.- REQUISITOS DE FORMA

Como Requisitos de Forma, señala el acto constitutivo del sindicato, la adopción de sus estatutos y la designación de su primera mesa directiva, son decisiones libres de los trabajadores. Este apuntamiento nos muestra que no son formalidades, sino actos materiales, decisiones humanas de voluntad. Completando que, al hablar de requisitos formales, como el nombre lo indica, nos referimos a las formalidades que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos y los divide en tres:

1.- El acta de asamblea constitutiva

2.- La copia autorizada de los estatutos, con los lineamientos que enumera el artículo 371; que debe enviarse a la autoridad registradora.

3.- El acta de la elección de la directiva, señalado en el artículo 365, fracción IV, en relación con el artículo 377, fracción II.”¹⁶

¹⁶ *Ibíd.*, p. 332-337

IV.3 ASPECTO JURÍDICO

A.- DEFINICIÓN

Antes de entrar a la parte jurídica, en donde la ley determina y obliga a los sindicatos a registrarse, se hace imprescindible saber la definición y concepto de esa voz. Así Joan Corominas, nos dice que Registro, proviene del año de 1935, y que es tomado del latín tardío *regesta*, *-orum*, id., derivado de *regere*: transcribir.¹⁷

Cabanellas, anota entre otras cuestiones que Registro es, Acción o efecto de registrar (de ésta a su vez dice que es: Examinar cuidadosamente... .Anotar. Inscribir. Transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un Registro público, los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales... Colocar en un libro, expediente, legajo o proceso un registro o señal, para la fácil consulta de algún dato... y más adelante señala: Para las principales clases de Registros, como instituciones destinadas a dar fe de actos, documentos, contratos y resoluciones, de índole muy diversa, con preponderancia sin embargo administrativa y judicial, y en cuanto oficinas y libros en que se estructura y materializa..."¹⁸

¹⁷ Joan Corominas, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Gredos, Madrid, 1980, p. 500

¹⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta, Argentina, 1976

Con la anterior definición concuerda el Maestro de la Cueva, al advertir que el Registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. Y Agrega: “En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo.”¹⁹

En rigor, tiene toda la razón el insigne Maestro, sólo que no acontece de esa manera, sino por el contrario, la interpretación que de tal acto han hecho las autoridades encargadas de dar fe, de registrar, conlleva a las facultades de un acto constitutivo.

Por otro lado, cuando tal acto no es realizado o es rechazada la solicitud, debemos recordar que el sindicato no está total y legalmente reconocido, por lo que carece de personalidad jurídica, y en consecuencia, no puede llevar a cabo sus objetivos.

El Doctor Néstor de Buen Lozano, conceptúa el registro como un típico acto administrativo (es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, consistente en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales)²⁰, mediante el cual el Estado

¹⁹ Mario de la Cueva, *óp. cit.*, p. 337

²⁰ Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1966, p. 61; cit. Por Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1981, Tomo II, p. 701

otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de la Ley. En esa medida el reconocimiento supone la confirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos y puede operar, esto es, porque el órgano registral no ejerció oportunamente su derecho a la crítica...”²¹

Dentro de una concepción clásica del registro sindical, Héctor Santos Azuela, nos dice que es, el instrumento mediatizador y represivo, para suprimir las corrientes democráticas y las fuerzas divergentes del sindicalismo controlado, lo cual la expresión lo demuestra de manera indubitable.²²

Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, define el registro como un procedimiento meramente administrativo, al señalar que:

“SINDICATOS, PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS.

En los artículos 364, 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo se establece un procedimiento meramente administrativo para que un sindicato obtenga su registro de la autoridad laboral correspondiente. Por tanto, ésta no puede aplicar los preceptos que rigen el procedimiento establecido para la tramitación y

²¹ Néstor de Buen Lozano, óp. cit., p. 700

²² Héctor Santos Azuela, óp. cit., p. 176

resolución mencionados, siendo ilegal se ordenen diligencias de oficio con fundamento en lo que dispone el artículo 765 de la citada Ley Federal del trabajo. Tribunal Colegiado del Octavo circuito. Toca 107/75. Unión sindical de Camioneros Materialistas 2División del Norte. 31 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Poniente: Guillermo Velasco Félix. Boletín S.S.F Núm. 22, p. 1159.”²³

De esta suerte, encontramos coincidencia tanto de la definición etimológica, como de la doctrinal y jurisprudencial, y en la misma legislativa en su declaración de motivos, de que el registro sindical, es un acto administrativo, con la finalidad de dar fe un acto, que debía suponerse referente a la simple constatación de que un sindicato ha cumplido con los requisitos de ley para su creación. Sin embargo la realidad se empecina en mostrarnos lo contrario esto es, que el registro, es tomado como un acto constitutivo del sindicato, lo cual realiza con toda una serie de malabarismos a que más de absurdos jurídicamente, resultan cínicos, pero también, explícitos de la presencia de un aparato indisoluble al derecho, el político.

²³ Citado por Héctor Santos Azuela, óp. cit., pp. 176-177

B.- ANTECEDENTES EXTERNOS

En otro plano, como antecedente externo del registro sindical en nuestro derecho, lo encontramos en la ley francesa de 1884 que exigió el depósito de los estatutos, a cambio de la personalidad jurídica, como nos lo dice el Maestro de la Cueva, quien agrega, que Paul Durand explica tal situación: “La formalidad del depósito es obligatoria. Esta disposición suscitó severas críticas en el momento de la votación de la ley: se temía que el estado pudiera, al través del depósito, controlar el funcionamiento de los sindicatos. Algunos propusieron la constitución de los sindicatos sin la exigencia del depósito y como contrapartida que no tuvieran el beneficio de la personalidad jurídica, tal como ocurre en el derecho inglés. Los temores se han disipado: el depósito es una simple medida de publicidad, justificada por la creación de la personalidad jurídica.”²⁴ Imposible ser más claro, el registro a cambio de la personalidad jurídica, o en otras palabras, como dice Cabanellas de las asociaciones profesionales no inscritas. “Son un cuerpo sin vida legal; un organismo autorizado para integrarse e impedido para desenvolverse.”

²⁴ Mario de la Cueva, óp. cit., p. 338

C.- ANTECEDENTES INTERNOS

A nivel Nacional, el Doctor de la Cueva indica que no es posible conocer el antecedente doctrinal de este precepto. Sin embargo, el registro sindical lo encontramos ya, en la ley de Agustín Millán, en el artículo 5 que dice:

“Toda asociación o sindicato deberá registrarse comunicando a las juntas de administración civil o a las corporaciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros y el modo de nombramiento de su mesa directiva.”

Y en la Ley del Trabajo de Veracruz de 1918, en su artículo 144 señala los requisitos para la constitución de los sindicatos, que entre otras cuestiones son:

“... Inscripción ante la autoridad municipal.”

En este último artículo, notamos que el registro se da como un elemento constitutivo del sindicato, y esto aparece después de promulgada la Constitución de 1917, en que las fuerzas militares y políticas se han reubicado, sino totalmente, si parcialmente.

Es la etapa del surgimiento de la burguesía nacional como tal, así como el advenimiento del capital extranjero en su etapa denominada por Lenin, como "Imperialista", ya que si bien es cierto que dicho capital extranjero existía en México, éste correspondía a otra etapa del mismo y por tanto, sus formas de acción eran diferentes, era capitales constituidos por otros grupos.

Por lo anterior es que al derecho no escapa a tal reubicación y sus leyes, en la parte específica que estamos viendo, que es la laboral y de ésta, el sindicato, se le previene y limita tanto en su creación, como en sus fines, al respecto, un ejemplo:

En la Ley de Agustín Millán de 1915, y lo siguiente es una mera hipótesis, que en el presente tema no se trabajara totalmente, por pertenecer al campo de lo epistemológico; aparecen las prevenciones u obligaciones, Así como límites a que es sujetado por el Estado, o en su caso, por una parte del Estado, ya que hablamos a nivel local, al referirnos al Estado de Veracruz; pero parece ser, que no es precisamente tal situación la que acontece en esa ley, sino, que se está refiriendo a un modo de producción diferente al que trata, como es, en todo caso, el preponderante hasta antes de la revolución armada de 1910, a esa extraña mezcla entre feudalismo (o algo semejante) con capitalismo tardío e incipiente, véase

sino, el desarrollo del industrialismo del gobierno porfirista, que esencialmente lo hace descansar en la construcción de vías férreas y el desarrollo de ésta forma de comunicación, para dar salida precisamente a la manufactura que todavía seguía los lineamientos de inicio de tal régimen.

De otra manera, lo que se trata de destacar, es que el discurso jurídico de la etapa pre constitucionalista, más que reglamentar y limitar al sindicato moderno, lo que intenta es proteger la nueva ideología liberal, de libre asociación, frente a la de la de los gremios artesanales precedente a ella, que impedían el libre desarrollo de la manufactura con su reglas que ya revisamos en capítulo anterior; Sólo que este orden, es desplazado por la ideología imperante, en los países en que el capitalismo era la forma preponderante de producción y esto se nota, hasta la Ley, también de Veracruz, del año de 1918.

Veamos lo anterior. Las corporaciones gremiales se constituyen con la finalidad de establecer el régimen de los oficios, regulando todo lo relacionado con su ejercicio y llegaron a ser verdaderos monopolios. Existía un órgano legislativo: la asamblea, que podía delegar funciones a una comisión administrativa, obligada siempre a rendir cuentas de su administración. Esta comisión desempeñaba la función ejecutiva y la judicial quedaba a cargo de los maestros jurados que sancionaban las faltas de los

integrantes de la corporación. Una de las funciones principales era la de reglamentar la producción y la venta de mercancías; las técnicas de la producción y en ocasiones, los gremios constituían, además, el cuadro permanente de la organización militar, tal y como lo describimos en los primeros capítulos de este trabajo. Además, establecían sus propios estatutos y contaban con patrimonio.”²⁵

Los gremios artesanales o en sí, las corporaciones gremiales, dice Cabanellas, obtienen sus ingresos de los siguientes conceptos: a.- Los derechos abonados por los nuevos aprendices o por maestros; b.- los derechos pagados por el recipiendario al ser admitido al maestrazgo; c.- las diversas cotizaciones abonadas por los maestros; d.- una parte de las multas impuestas; e.- las donaciones que recibieron; f.- la renta de los inmuebles de su propiedad.²⁶

Dentro de este tipo de corporaciones, existía una división de grados, estando en la escala más alta el maestro, siguiéndole el compañero u oficial, que apareció hasta el siglo XV, y el aprendiz, el cual, como dice Néstor de Buen, representaba la primera etapa del artesanado y lo constituían generalmente, los hijos que los propios padres ponían en manos

²⁵ Sidaoui, cit. por Guillermo Cabanellas, p. 47, a su vez citado por Néstor de Buen Lozano, óp. cit., p. 548

²⁶ Guillermo Cabanellas, cit. Por Néstor de Buen, óp. cit., pp. 548-549

de los maestros, con lo cual, éstos adquirirían derechos semejantes a los del tutor, yo diría que más que los de tutor, algo parecido a los pater familias Romanos, lo que significa una gran semejanza con el esclavismo, y aquellos obtenían habitación, comida y por supuesto la enseñanza que no tenía a tiempo de duración, amén de la obligación de presentar la obra maestra cuyo costo era alto y el banquete que debía de ofrecerse al jurado del examen, pero además, debían comprar el oficio al gremio, a cambio también, debía obediencia ciega al maestro.²⁷

Ahora bien, en tanto que nuestra pregunta sigue viva, volvemos al artículo 5º, de la ley de Agustín Millán de 1915, que determina:

“Toda asociación o sindicato deberá registrarse comunicando a las juntas de Administración Civil o a las Corporaciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros y el modo de nombramiento de su mesa directiva.”

¿Qué es lo que reglamenta tal artículo, realmente al sindicato, o el impedimento de los gremios artesanales, cuáles eran las condiciones laborales en el tiempo en que fue expedida dicha ley en el Estado de Veracruz, cuáles realmente los problemas laborales y quizá lo más

²⁷ Néstor de Buen L., óp. cit., pp. 549-550

importante, qué tanta fuerza tenían todavía las corporaciones gremiales en esa época?

Porque de un análisis de las diversas condiciones reales del año de 1915, esencialmente las relacionadas en el campo, o de otra forma, en la provincia mexicana, nos encontramos todavía dentro de la revolución armada y, la etapa porfirista, si bien alentó la producción, también es cierto que consintió las anteriores formas de las relaciones sociales de producción como ya lo hemos visto. Entonces, donde se ubica el discurso jurídico de la etapa en que se encuentra el año de 1915; porque la del año de 1918, corresponde, en cuanto al discurso jurídico, a otra visión, a otro orden, conforme un nuevo poder, está logrando su más o menos plena legitimación política.

En otro nivel, el Doctor Néstor de Buen Lozano, nota que el sindicato como tal, esta fuera tanto de los obreros como del propio derecho, ya que dice, es una organización espontaneista, sin objetivos claros y plenamente diferenciados, ya que expresa que no se asemeja a un contrato social a la manera que lo concebía Rousseau y que además, antes de ser una institución jurídica es un agregado humano, dice, probablemente, inconsciente de su finalidad concreta, fuera de la de presentar, una voluntad colectiva frente al patrón y agrega, que "ya vendrá después el derecho

burgués a reconocer generalmente por las malas y excepcionalmente por las buenas, la realidad social del sindicalismo, a rodearlo de formas jurídicas y a atribuirle el máximo honor en su incorporación a la norma constitucional. Pero lo hará, sospechosamente, "dice, con un acento individualista."²⁸ Con lo cual no concordamos plenamente, en lo que se refiere a la primera parte de que los sindicatos, antes de ser una institución jurídica, eran un agregado humano, toda vez, que desde el enfoque jurídico, estos aparecen por primera vez en México, en la ley, y mucho tiempo después, es que empiezan a desarrollar sus objetivos, siempre totalmente limitados, lo que nos presenta el fenómeno a la inversa de lo que generalmente es, cuando menos en México.

De esta forma, y es otra hipótesis que lanza el presente trabajo, es que encontramos al parecer, que el antecedente del registro sindical, no se encuentra dentro del sindicato mismo, sino que el registro va dirigido como una forma de control hacia otra organización totalmente diferente, pero todavía presente cuando la expedición de la Ley de Millán de 1915 y que su desplazamiento, no es dado por las condiciones objetivas de la época, sino por las condiciones subjetivas internacionales, y que se refieren esencialmente, en cuanto a influencia en México, a la ideológica; de ahí la

²⁸ *Ibíd.*, Tomo II, p. 571

imposibilidad de encontrar sus antecedentes en la doctrina, ya que se ubican en otro registro y bien diverso nivel.

Siguiendo con los antecedentes jurídicos del registro sindical, el Maestro de la Cueva nos refiere, a la Ley de trabajo del Estado de Tamaulipas, que fue promulgada el 12 de junio del año de 1925, por el entonces Gobernador Emilio Portes Gil, y que en su artículo 171 establecía que "los estatutos se formarían libremente por los asociados", pero que en su fracción VI, exigía su aprobación por la junta de conciliación y arbitraje.

También señala de la Cueva, que esa Ley, a diferencia de la de Veracruz, inició la tendencia al control de los sindicatos por parte del Estado, y que representó una corriente que se presentaría en los proyectos que precedieron a la Ley de 1931²⁹ lo cual refuerza la hipótesis antes dada, en el sentido de que, es hasta después de la Constitución de 1917, cuando el sindicato es visto como tal, ya clarificado, lo que significa que en esos años la ideología se ha transformado e introducido plenamente en el cuerpo jurídico-político, y no hay confusiones en cuanto al papel del sindicato, al rol de deberá jugar dentro del sistema, que en otras palabras, es lo que determina este trabajo para abordar la multimencionada hipótesis.

²⁹ Mario de la Cueva, óp. cit., pp. 339-340

Antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 28 de agosto del año de 1931, se dieron toda una serie de proyectos, que en realidad recogieron, adecuaron y esencialmente actualizaron las directrices del derecho laboral, despegándolas ya en esa época, de sus orígenes constitucionales, como es el caso del registro sindical, o de sus modelos limitativos y represivos encaminados para otra figura diversa a las incipientes organizaciones obreras de las etapas pre y recién post constitucionalista.

Aquí, cabe hacer una aclaración por demás pertinente de algo que ya mencionamos anteriormente y que se refiere a que el surgimiento de los sindicatos, como aparatos de diverso valor de uso que los conocemos, surgen y son producto del capitalismo y su propio desarrollo, ya que otra cuestión, es la apropiación en la adecuación que hace de ellos el discurso jurídico en su totalidad, no solamente la ley, que es un filtro para apantallar la realidad como más adelante lo veremos, con su función esencial de purificación del derecho.

Pues bien, dentro de los proyectos que antecedieron a la ley de 1931, tenemos el presentado antes de 1929 fecha en que se reformó la Constitución convirtiendo la Ley del Trabajo en federal, por la Secretaría de Gobernación, que fue sometido a una Convención obrero patronal y del

cual, el Dr. Mario de la Cueva, extrae los siguientes datos: “a) Los sindicatos de trabajadores deberían tener por objeto *exclusivo* “el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes” (nótese la primer limitante importante de control por parte del Estado hacia las organizaciones obreras al excluirlas tajantemente de los político). b) Contar con la mayoría de los trabajadores de la empresa o de los de una misma profesión u oficio del municipio en que se constituyeran (la experiencia del Estado al respecto, ya era suficiente para implementar tal control indirecto a los sindicatos y en el cual, aquel, se erigía como sancionar del acto). c) Registro ante la junta de conciliación y arbitraje correspondiente. D) El registro podría únicamente negarse si el sindicato no satisfacía los requisitos señalados. (En los dos estatutos como en la ley de Tamaulipas, sino que aparece con claridad, la figura del registro, desvaneciendo las formas directas).”³⁰ (Los paréntesis son del suscrito).

Como antecedente inmediato, se encuentran el Proyecto Portes Gil, llamado Código del Trabajo Portes Gil de 1929 y el Proyecto de la Secretaría de Industria del que la Ley de 1931 reprodujo íntegramente como lo apunta Mario de la Cueva.

³⁰ *Ibíd.*, p. 340

Ya en la última ley antes nombrada, en su artículo 242, aparece la cuestión del registro como acto constitutivo, e inclusive, las ejecutorias de dicha década, establecían que el mismo, contenía requisitos de forma y fondo, lo cual era acorde con los principios de Departamento del Trabajo, que en respuesta a una consulta al respecto respondió que:

“Requisitos de fondo para el.- Deben llenarse los de fondo, relativos a las definiciones de los artículos 3º, 4º y 232 de esta ley, sin perjuicio de los requisitos de forma establecidos en el artículo 242. – Consulta resuelta por el Departamento del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicada en la Revista Mexicana del trabajo, ahora Revista de Trabajo y Previsión Social.- Tomo 1, Páginas 12 y 204.”³¹

Con el argumento anterior, las autoridades encargadas de registrar al sindicato, burlaban el artículo 243 de tal ordenamiento, que imponía a la autoridad correspondiente la obligación de registrar al sindicato si éste había satisfecho los requisitos del artículo 242; negando el registro sindical y en obvio, la personalidad legal de los mismos.

El artículo 242, establecía que:

³¹ Legislación sobre Trabajo, Ediciones Andrade, México, 1951, Ley Federal del Trabajo, p. 240

“Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, ante el Departamento de Trabajo de ante la Secretaría del Trabajo. Para este efecto, deberán remitir por duplicado a dichas autoridades:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación;

II.- Los estatutos;

III.- El acta de la sesión en que se haya elegido la Directiva, o copia autorizada de la misma; y

IV.- El número de miembros de que se componga.

El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una vez que haya registrado un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

La ley de 1931, también determinó en cuanto al registro de los sindicatos, en su artículo Sexto transitorio, que: “Las disposiciones de esta ley, relativas a la organización y registro de sindicatos de trabajadores y patrones, entrarán en vigor desde luego, pero los sindicatos ya constituidos disfrutarán de un plazo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, para cumplir con sus disposiciones relativas.”

La inobservancia de la disposición que acabemos de comentar, traía al sindicato su inexistencia, tal y como lo determinaba el Departamento del Trabajo, según se aprecia de la respuesta que da a la consulta relativa a este respecto, la cual literalmente dice:

“Falta de registro.- Vencido el plazo señalado en el artículo sexto transitorio de la Ley Federal del Trabajo, las agrupaciones que no se ajusten a los requisitos que exige la ley pierden el carácter de sindicatos; por tanto, el sindicato registrado y organizado con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo sexto transitorio, es una agrupación nueva, puesto que la anterior desapareció “ipso jure”, al concluir el referido plazo.- Consulta resuelta por el Departamento de Trabajo. Revista Mexicana del Trabajo, Tomo 1, p. 336.”³²

Como se nota con toda claridad, el Derecho se ha apropiado totalmente de la estructura organizativa del sindicato, imponiéndole además su constitución. El registro de esa manera aparece como un elemento fundamental en la vida sindical, sin el cual, la organización obrera no puede desarrollarse y esto aparece ya, en la etapa, en que cuando menos, están plenamente consolidadas dos grandes centrales obreras, la C.R.O.M. y la

³² Legislación sobre Trabajo, óp. cit., p. 577

C.G.T., pero además, cuando ésta última, está logrando pleno desarrollo a través de la creación de diversos sindicatos, en su etapa de lucha contra la primera central nombrada y cuando, el secretario general de ésta, ya ocupa cargos de gran importancia dentro de la dirección gubernamental del Estado.

En la Ley Federal del Trabajo de 1979, encontramos diversos cambios en el tema que estamos tratando, que sin embargo no afectaron la figura jurídica del Registro Sindical, ya que a pesar de las modificaciones trascendentales que nos indica el Doctor Mario de la Cueva, en cuanto a que “los sindicatos existen desde el momento en que la asamblea de trabajadores decide su nacimiento;...” vuelvo a insistir, en la actualidad aún se conserva el mismo espíritu de la ley antes comentada, ya que el sindicato, a pesar de que efectivamente, es existente en los términos que señala el Maestro de la Cueva, el mismo no tiene trascendencia legal, inclusive, para demandar, por ejemplo, la titularidad de un contrato colectivo de trabajo. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 368 y 374 de la multicitada ley.

De las reformas a la ley de 1931, nos dice el nombrado de la Cueva, que: “En el curso de la preparación del proyecto, surgió la idea, nos sabemos de quien vino, debería ajustarse literalmente al Convenio 87 de la O.I.T., garantía magnífica de la libertad sindical, y transformar el sistema de

registro por el simple depósito de los estatutos ante una autoridad del trabajo. Pero fue implacablemente desechada: desde luego, las centrales obreras que representaban a los sindicatos y a los trabajadores no sintieron ninguna inclinación hacia el cambio, por lo que la comisión se habría encontrado sin apoyo alguno. Por otra parte, se dijo, se correría el riesgo de que se crearan *organismos de paja o asociaciones fantasmas*, que causarían graves daños al movimiento obrero, Frente a esta situación, la comisión no podía ser *más papistas que el papa*, por lo que tuvo que aceptar la terminología tradicional, pero sí se esforzó por precisar las ideas y reducir el peligro del árbitro de las autoridades administrativas; a este efecto, introdujo algunas modificaciones y precisó el sentido de los preceptos.”³³

De esta manera en cuanto al registro. En la actualidad, de forma directa lo consignan los artículos del 365 al 370, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 365:

“Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de

³³ Mario de la Cueva, óp. cit., p. 342

Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.”

Artículo 366:

“El registro podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, quedando obligada la

autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.”

Artículo 367:

“La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

Artículo 368:

“El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.”

Artículo 369:

“El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I.- En caso de disolución; y
- II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.”

Artículo 370:

“Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.”

Al respecto es interesante la siguiente tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial Federal que a su letra dice:

Registro No. 203490

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Enero de 1996

Página: 353

Tesis: VI.2o.18 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

SINDICATOS. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS, IMPROCEDENTE, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

El artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo establece los dos únicos supuestos de procedencia de cancelación del registro de un sindicato, pues los artículos 373, 377, 378, 399 y 399 bis, del mismo ordenamiento invocado, prevén diversas obligaciones para los sindicatos cuyo incumplimiento no se encuentra sancionado con la cancelación de su registro, en todo caso daría lugar a que se constriñera legalmente al sindicato respectivo a cumplir con tales obligaciones, y aun suponiendo que el sindicato no las cumpliera, no implicaría que dejara de contar con los requisitos legales, que se traducen en los elementos de fondo y forma para su constitución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 503/95. Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

CAPÍTULO QUINTO

V. EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

VI. COMPETENCIA

El trámite del Registro Sindical debe llevarse a cabo ante Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, según lo determinan específicamente los artículo 365 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la fracción XXXI¹ del artículo 123 apartado “A” de la Constitución Federal, la cual literalmente dice.

“**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

- 1.** Textil;
- 2.** Eléctrica;
- 3.** Cinematográfica;
- 4.** Hulera;
- 5.** Azucarera;

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente. Última reforma publicada D.O.F. 13-11-2007.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

V.2. ANTECEDENTES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

De conformidad con el Manual de Organización General Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del año 2005, los antecedentes² de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son los siguientes

La administración del trabajo es un instrumento tutelar de la clase trabajadora, que concilia los intereses de ésta con los del capital por medio de acciones fundamentadas en los principios de justicia social, y su evolución se ha caracterizado por la fuerza del derecho social. Los orígenes del Sector Trabajo, se remontan al año de 1911 con la creación del Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

La Constitución Política de 1917 marca un momento de gran trascendencia en la evolución laboral, al señalar el artículo 123, entre otros derechos:

-

La fijación de la jornada máxima de ocho horas.

² Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, <http://www.conasami.gob.mx/archivos/MARCO%20JUR%C3%8DDICO/MANUAL%20DE%20ORG%20RAL%20DE%20LA%20STPS.pdf>.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

-

La indemnización por despido injustificado.

-

El derecho de asociación y de huelga por parte de los trabajadores.

-

El establecimiento de normas en materia de Previsión y Seguridad Social.

En ese mismo año, la Ley de Secretarías de Estado incluye la materia laboral como uno de los ramos de la administración pública al instituir dentro de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo el servicio inspectivo del trabajo a cargo de un departamento específico.

El texto original del artículo 123, facultó a las legislaturas de las entidades federativas a intervenir en materia de trabajo, de lo que surge la necesidad de crear las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, integradas por representantes obreros, patronales y del Gobierno, dedicadas a la atención de los problemas originados por la expedición y aplicación de las normas laborales.

A fin de procurar la impartición de justicia en materia laboral, en 1927 se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo surgidos en las zonas federales y en las industrias de jurisdicción federal, la cual estaría integrada por igual número de representantes de obreros, patronos y uno nombrado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La referida Junta, estableció su asiento en la capital de la República y la existencia de las Juntas Regionales de Conciliación que fuesen necesarias.

En 1929, se reformó el artículo 123 Constitucional para reservar como facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión, la expedición de leyes en materia de trabajo, y su aplicación y vigilancia, quedaban conferidas a las autoridades locales en los asuntos reservados de su competencia.

En 1931, la Ley Federal del Trabajo designó a las Juntas Municipales de Conciliación, Centrales de Conciliación y Arbitraje, los Inspectores del Trabajo y Comisiones Especiales del Salario Mínimo, incluyendo posteriormente a la Secretaría de Educación Pública, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los patronos que en materia educativa establecía la Constitución.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

El 15 de diciembre de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de creación del Departamento del Trabajo como organismo autónomo, con subordinación directa al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

El 31 de diciembre de 1940, se reformó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado para crear la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el 9 de abril de 1941, se expide el primer Reglamento Interior.

En 1954, por acuerdo del Secretario, se crean las Delegaciones Federales del Trabajo a fin de coordinar las actividades administrativas del trabajo y la Previsión Social, posteriormente, el 9 de abril de 1957, se expide un nuevo Reglamento Interior que amplía sus ámbitos de competencia.

El 21 de noviembre de 1962, se crea la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI).

En 1970, se promulga la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El 2 de mayo de 1974, se crea el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) y el 25 de julio del mismo año,

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

se crean el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET), y el Centro Nacional de Informática y Estadísticas del Trabajo.

El 2 de junio de 1975, se publica el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), mismo que otorga a ésta el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría.

El 22 de junio de 1977, se publica el acuerdo que establece la estructura y funciones del sistema foráneo, integrado por 11 Delegaciones, 23 Subdelegaciones y 17 Oficinas Federales del Trabajo.

El 9 de enero de 1978, se modifica el artículo 123 Constitucional en sus fracciones XII, XIII y XXXI, del Apartado "A", para establecer la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene en los centros de trabajo; asimismo, se federalizó la aplicación de las normas laborales en varias ramas industriales.

El 28 de abril del año en cita, se reforma la Ley Federal del Trabajo de 1970 destacando la modificación al artículo 538 que crea un órgano

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

desconcentrado dependiente de la Secretaría, al que se denominó Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

El 5 de junio, como resultado de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se expide el nuevo Reglamento Interior, en el que se incluye la desconcentración territorial de las autoridades del trabajo; asimismo, se expide el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que establece las medidas preventivas de accidentes e higiene en el trabajo.

El 25 de septiembre de 1978, se reformaron los artículos 3, 13, 18 y 23 del Reglamento Interior, en los cuales se señala el establecimiento de una Delegación Federal del Trabajo en cada entidad federativa, permaneciendo además 4 Subdelegaciones y 13 Oficinas, y se adiciona el artículo 23 bis, mismo que crea la Dirección General de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos para el Registro de las Organizaciones de Trabajadores y de Sociedades Cooperativas. El 19 de diciembre, se adicionó un párrafo inicial al artículo 123 Constitucional, para establecer que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Para el cumplimiento dinámico, eficaz y congruente de las tareas en el campo de la investigación, acopio y difusión del material didáctico e

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

informativo y de docencia en materia laboral, el Jefe del Ejecutivo expidió un decreto por el que se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Nacional del Trabajo que abrogó los acuerdos mediante los que se constituyeron el Fideicomiso para el Establecimiento del Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano; el Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo; el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y la Editorial Popular de los Trabajadores.

El decreto de referencia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1982.

Lo anterior dio lugar a la reforma de los artículos 3, 15, 23, 33 y 36 del Reglamento Interior de la STPS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1982, que excluye como órganos desconcentrados al Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y al Centro Nacional de Información y Estadísticas del Trabajo, fusionándose las funciones de evaluación y control en una unidad denominada Dirección General de Control y Evaluación.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Al inicio del periodo del Gobierno 1982-1988, se reestructuraron de manera significativa las atribuciones del sector público laboral, a fin de lograr una mejor aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros; evitar la duplicación de funciones y lograr una mayor congruencia entre los niveles, centralizado, desconcentrado y descentralizado, así como equilibrar las diversas áreas de la Secretaría.

El 4 de marzo de 1983, se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior del que derivaron cambios sustantivos en las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades sectoriales, al crearse la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo, desapareciendo el Instituto Nacional del Trabajo. La Dirección General de Administración, da origen a 3 Direcciones Generales: la de Administración de Recursos Humanos y Servicios Sociales, la de Administración de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la de Programación, Presupuestación y Contabilidad.

Asimismo, permanecen como órganos desconcentrados:

Las Delegaciones Federales del Trabajo, como órganos desconcentrados territorialmente.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), como órgano desconcentrado administrativamente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), como organismo jurisdiccional autónomo coordinado.

Las Entidades Sectorizadas son:

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI); el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT); el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS); el Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas (FOSOC) y la Comisión Mixta de la Industria Textil del Algodón (COMIXINTA).

Finalmente, se crea la Contraloría Interna con nivel equivalente al de Oficialía Mayor y se disuelve la Dirección General de Control y Evaluación.

La Secretaría se reestructura mediante un nuevo Reglamento Interior publicado el 14 de agosto de 1985. Los cambios orgánico-funcionales, se enfocan principalmente en la eliminación de la Dirección General de Asuntos Internacionales y la Dirección General de Cultura y Recreación de los Trabajadores.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

En febrero de 1989, cambia de denominación la Contraloría Interna, por Unidad de Contraloría Interna dependiente de la Oficialía Mayor.

En marzo de 1989, la Dirección General de Información y Difusión, cambia a Unidad de Comunicación Social; la Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo, cambia a Unidad Coordinadora de Delegaciones Federales; la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Servicios Sociales, a Dirección General de Administración de Recursos Humanos y la Dirección General de Programación, Presupuestación y Contabilidad, a Dirección General de Programación y Presupuestación.

En noviembre de 1990, como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el Reglamento Interior de la Secretaría, cambian las denominaciones de las siguientes unidades administrativas: la Unidad Coordinadora de Delegaciones Federales, a Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo; la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo, a Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo y, finalmente, la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, cambia a Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Servicios Sociales.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

En febrero de 1993, fue modificada la estructura orgánica básica de la Secretaría, la cual consistió en la desaparición de las Direcciones Generales del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores y de Convenciones, dependientes de la Subsecretaría "A", y se creó la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Mediante Decreto publicado el 5 de julio de 1994, se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría, y se creó la Oficina Administrativa Nacional para el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, dependiente de la Subsecretaría "B", asimismo, se modificó el nombre de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, para quedar como Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El 14 de abril de 1997, se publica el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría, mismo que cambia la denominación de las siguientes áreas: la Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo, a Coordinación General de Delegaciones Federales del Trabajo, a fin de fortalecer el proceso de desconcentración y coordinación institucional; la Oficina de Administración Nacional para el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, a Coordinación General de Asuntos Internacionales; la Unidad de Contraloría Interna, a Contraloría Interna, dependiente de la

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo desaparece por la expedición de la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 3 de agosto de 1994.

En febrero de 1998, se plantea una reorganización tendiente a desarrollar las estrategias y líneas de acción dentro del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa de Empleo-Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, motivo por el cual se realizan cambios de denominación y de adscripción de algunas áreas de las Direcciones Generales de Empleo, Capacitación y Productividad, y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El 30 de junio de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría, en el que se crean nuevas áreas y se dan cambios de denominación en otras; la Subsecretaría "A" cambia a Subsecretaría del Trabajo, dependiendo de ésta las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; Inspección Federal del Trabajo; y Registro de Asociaciones; la Subsecretaría "B", cambia a Subsecretaría de Capacitación, Productividad y Empleo, dependiendo de ella las siguientes Unidades: Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Trabajo; la Dirección General de Empleo y la Dirección General de Capacitación y Productividad dependientes de la Subsecretaría "A", y se creó la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

Asimismo, se crea la Subsecretaría de Previsión Social, la cual es responsable de instrumentar los programas que aseguren la igualdad de oportunidades laborales y evitar la discriminación en y para el trabajo de los sectores de la población que requieren atención especial; para lograr lo anterior, esta Subsecretaría se auxilia en sus funciones con las Direcciones Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo (que estaba adscrita a la entonces Subsecretaría "B"); de Vinculación Social, y de Equidad y Género, estas últimas de nueva creación.

El 21 de febrero de 1999, se publica en el Diario Oficial de la Federación el cambio de adscripción de la Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo que dependía de la Subsecretaría de Capacitación, Productividad y Empleo, para depender directamente de la Oficina del Secretario, marcándose cambios en las atribuciones de la misma.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

El 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), sustituyendo al del 2 de junio de 1975.

Por acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1999 y 13 de abril de 2000, fueron creadas la Delegación y Subdelegación Federales del Trabajo del Distrito Federal y la Subdelegación Federal del Trabajo del Estado de México, respectivamente.

El 15 de junio de 2001, la Unidad de Servicio Civil, dependiente de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, faculta al Oficial Mayor, para autorizar los dictámenes administrativos relacionados con las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como las plantillas de personal operativo de las unidades administrativas y entidades sectorizadas de la Secretaría y para autorizar la ocupación de plazas vacantes y la transferencia de personal federal.

Mediante un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2001, se reestructuró la Secretaría, en la cual cambian de denominación las siguientes unidades administrativas: la Coordinación

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo a Coordinación General de Planeación y Política Sectorial; la Dirección General de Vinculación Social a Dirección General de Enlace Legislativo y Vinculación Social; la Dirección General de Administración de Personal a Dirección General de Desarrollo Humano; la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo a Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Unidad de Comunicación Social a Dirección General de Comunicación Social.

Con fundamento en el referido Reglamento Interior de 2001, las unidades administrativas que se adscribieron al Secretario fueron la Coordinación General de Delegaciones Federales del Trabajo; Coordinación General de Funcionarios Conciliadores; Coordinación General de Asuntos Internacionales; 32 Delegaciones Federales del Trabajo, ubicadas en cada una de las capitales de los estados, 9 Subdelegaciones y 14 Oficinas Federales del Trabajo y la Dirección General de Comunicación Social.

Con fecha 18 de agosto de 2003, se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento Interior, presentando como innovaciones estructurales, el cambio de denominación de las tres Subsecretarías: la Subsecretaría del Trabajo cambia a ser la Subsecretaría del Trabajo,

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Seguridad y Previsión Social; la Subsecretaría de Capacitación, Productividad y Empleo Pasa a denominarse Subsecretaría de Empleo y Política Laboral; y la Subsecretaría de Previsión Social se transforma en la Subsecretaría de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo.

Asimismo, las Coordinaciones Generales de Funcionarios Conciliadores, Asuntos Internacionales y de Delegaciones Federales del Trabajo, pasan a ser Unidades, mientras que la Coordinación General de Planeación y Política Sectorial desaparece para dividir sus funciones entre las Direcciones Generales de Política Laboral y de Investigación y Estadísticas del Trabajo.

Por otra parte, y a fin de guardar congruencia con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación aplicable para el año de 2003, se eliminó estructuralmente a la Dirección General de Enlace Legislativo y Vinculación Social. La Dirección General de Empleo cobra mayor relevancia al convertirse en la Coordinación General de Empleo.

El 20 de agosto de 2003, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para quedar

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

de la siguiente manera: al Titular de la Secretaría se le adscriben: la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social; la Subsecretaría de Empleo y Política Laboral; la Subsecretaría de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo; la Oficialía Mayor; la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo; la Unidad de Funcionarios Conciliadores; la Unidad de Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Comunicación Social. A la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, se le adscriben: la Dirección General de Asuntos Jurídicos; la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo; la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, y la Dirección General de Registro de Asociaciones.

A la Subsecretaría de Empleo y Política Laboral: la Coordinación General de Empleo; la Dirección General de Política Laboral, y la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Humano para el Trabajo Productivo: la Dirección General de Equidad y Género; la Dirección General de Capacitación, y la Dirección General de Productividad.

A la Oficialía Mayor: la Dirección General de Programación y Presupuesto; la Dirección General de Desarrollo Humano; la Dirección General de

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

V.3 TRÁMITES ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

Como ya se indicó, en materia federal es la Dirección General de Registro de Asociaciones, quien tiene la facultad del Registro de los Sindicatos y de las Asociaciones de los patrones.

En su página de Internet, esta Dirección señala cuales son los trámites de su competencia, los requisitos, tiempo de respuesta y costo de los mismos, por su importancia se transcribe íntegramente:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Dirección General de Registro de Asociaciones

Trámites y Servicios a la Ciudadanía³

La Dirección General de Registro de Asociaciones tiene la facultad de registrar las Asociaciones de trabajadores y patrones que cumplan con los requisitos legales correspondientes y se encuentren sujetos a la jurisdicción de la autoridad laboral federal.

³ Fuente: Dirección General de Registro de Asociaciones - STPS 05/12/2007
<http://www.stps.gob.mx/areasatencion/DGRA/triptico-2007.htm>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Así mismo, si procede, registrar los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, las altas y bajas de sus agremiados y las modificaciones de sus estatutos. Con el fin de que los sindicatos, federaciones y confederaciones cuenten con medios legales de prueba de su registro, de su comité directivo, de sus agremiados y de sus estatutos, pueden solicitar:

- ✓ [Registro de Agrupaciones Sindicales](#)
- ✓ [Tomas de nota de constitución de subasociaciones](#)
- ✓ [Expedición de copias certificadas de la documentación de los expediente de las asociaciones registradas](#)
- ✓ [Toma de nota de cambios de comité ejecutivo de las agrupaciones sindicales](#)
- ✓ [Toma de nota de la actualización del padrón de miembros de las agrupaciones sindicales \(altas y bajas\)](#)
- ✓ [Toma de notas de reformas estatutarias de las agrupaciones sindicales](#)
- ✓ [Visado de credenciales de los comités ejecutivos de las agrupaciones sindicales](#)

Registro de Agrupaciones Sindicales

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias. Los documentos que deben anexar al escrito presentado son: original y dos copias de la convocatoria, acta de la asamblea, estatutos, lista de asistencia, padrones de agremiados con el número, nombre y domicilio de los miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Tiempo de respuesta: 60 días.

Costo: Servicio gratuito.

Toma de nota de constitución de subasociaciones

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias. Los documentos que deben anexar al escrito presentado son: original y dos copias de la convocatoria, acta de la asamblea, lista de asistencia, padrones de agremiados con el número, nombre y domicilio de los miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios.

Tiempo de respuesta: 60 días.

Costo: Servicio gratuito.

Expedición de copias certificadas de la documentación de los expedientes de las asociaciones registradas

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias que especifique la documentación requerida y el número de copias a certificar. La solicitud deberá estar firmada por el secretario general vigente o por el representante

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

legal debidamente acreditado para ello. A dicha solicitud le recaerá un acuerdo de procedencia o no.

Tiempo de respuesta: 72 horas contadas a partir de la recepción del acuerdo de procedencia.

Costo: Variable

Esta cantidad se establece periódicamente de conformidad con el Artículo 1o, párrafo cuarto de la Ley Federal de Derechos. El solicitante deberá adquirir el formato No. 5 del SAT, por triplicado y efectuar el pago correspondiente en la red bancaria. Una vez efectuado el pago, deberá entregar en el departamento de verificación y certificación de esta Dirección General, el recibo original de pago en el formato No. 5 del SAT.

Toma de nota de cambios de comité ejecutivo de las agrupaciones sindicales

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias. La solicitud deberá estar firmada por el secretario general vigente o por el representante legal debidamente acreditado para ello. Los documentos que deben anexar al escrito presentado son: original y dos copias de la convocatoria, acta de la asamblea, lista de asistencia, y padrón de miembros.

Tiempo de respuesta: 3 meses.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Costo: Servicio gratuito.

Toma de nota de la actualización del padrón de miembros de las agrupaciones sindicales (altas y bajas)

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias. La solicitud deberá estar firmada por el secretario general vigente o por el representante legal debidamente acreditado para ello. Los documentos que deben anexar al escrito presentado son: original y dos copias del listado de socios que debe contener número, nombres y domicilio de los mismos, nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios, firmado por el secretario general del sindicato, el de organización y el de actas, así como por el representante legal de la empresa con objeto de acreditar la relación laboral.

Tiempo de respuesta: 3 meses.

Costo: Servicio gratuito.

Toma de nota de reformas estatutarias de las agrupaciones sindicales

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias. La solicitud deberá estar firmada por el secretario general vigente o por el representante legal

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

debidamente acreditado para ello. Los documentos que deben anexar al escrito presentado son: original y dos copias de la convocatoria, acta de la asamblea, donde se aprueben las modificaciones, lista de asistencia así como los estatutos modificados, abrogados, adicionados e integrados.

Tiempo de respuesta: 3 meses.

Costo: Servicio gratuito.

Visado de credenciales de los comités ejecutivos de las agrupaciones sindicales

Requisitos:

Presentar solicitud por escrito en original y dos copias. La solicitud deberá estar firmada por el secretario general vigente o por el representante legal debidamente acreditado para ello. Los documentos a presentar: credenciales a visar sin leyendas alusivas a las diferentes autoridades.

Tiempo de respuesta: 3 meses.

Costo: Servicio gratuito

Oficinas de Atención al Público
Carretera al Ajusco No. 714, Edificio "E"
Col. Torres de Padierna,
Deleg. Tlalpan, C. P. 14209,
México, D. F.

Teléfono para consultas: (0155) 30-00-27-00, Exts. 2669, 2900
Horario de Atención al público: Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Envíenos sus comentarios y/o sugerencias email:
registro_asociaciones@stps.gob.mx

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

V.4. ANTECEDENTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 123 fracción XX, instituyó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos públicos para resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

El presidente Carranza, expidió el decreto de ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, que entró en vigor el 27 de noviembre de 1917, en la que se establecía las bases para la elección y designación de representantes ante las mismas. Asimismo se creó con carácter provisional la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, y se publicó el 3 de enero de 1918 en el Diario Oficial, la correspondiente convocatoria para la elección de los respectivos representantes del capital y del trabajo.

En el año de 1919, se constituye la Junta Central, que operó de manera irregular por casi siete años.

⁴ Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal,
<http://www.juntalocal.df.gob.mx/funciones.html>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

El 20 de marzo de 1926 se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que dispuso la creación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y una Junta de Conciliación en cada una de las cabeceras de los municipios que conformaban el Distrito Federal.

Así, la Junta de Conciliación y Arbitraje realizaba aun actividades públicas de manera irregular como dependencia del gobierno del Distrito Federal.

Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo presidente titular el maestro y licenciado José Jesús Castorena Zavala.

El primero de mayo de 1970 nace la nueva Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 9º transitorio establece la obligación de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los estados y territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De esta forma el primero de octubre de 1970, se publica en el Diario Oficial la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el jurado de

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

responsabilidades. Consecuentemente la Junta Central, que hasta entonces funcionaba, se transforma en la actual Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A la fecha, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se conforma con 15 juntas especiales y 6 direcciones generales jurídicas para atender los conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre los trabajadores y patrones de esta ciudad.

El 18 de abril de 2000 se expide por el pleno de la Junta el [Reglamento Interior](#) de esta institución, que reitera el espíritu del constituyente, determinando la naturaleza jurídica del tribunal como un organismo autónomo e independiente, cuya finalidad es el conocimiento, tramitación y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre estos o sólo entre aquéllos y derivados de las relaciones de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

V.5. CRONOLOGÍA DE ORGANIZACIONES SINDICALES EN MÉXICO

A continuación, se muestra una cronología de los principales movimientos obreros y organizaciones obreras que han surgido del periodo de 1911 a la década de los 90.⁵

PRINCIPALES ORGANIZACIONES SINDICALES EN MÉXICO	
AÑO DE FUNDACIÓN	SINDICATO
1911	Confederación de Tipógrafos Mexicanos Confederación de las Artes Gráficas (Ambas bajo la dirección de Amadeo Ferres, anarquista español exiliado de su país)
1912	Confederación de Sindicatos Obreros (Veracruz) Casa del Obrero Mundial (C.O.M.) (compuesta por diversos grupos de trabajadores artesanos)

⁵ http://mx.geocities.com/seccion_1/index3.htm, página de Internet de la Sección 1 “Limpia y Transporte”, del Sindicato Único de Trabajadores del DF, “Historia del Sindicalismo en México”

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Gran Liga Obrera (que patrocina Madero)</p> <p>Confederación de Círculos Obreros Católicos (nace de la anterior).</p>
1914	<p>Confederación de Sindicatos del Distrito Federal.</p> <p>Confederación de Gremios Mexicanos (en el norte del país y agrupa a ferrocarrileros, mecánicos, albañiles moldeadores y hojalateros)</p> <p>En Monterrey se constituye una filial de la COM.</p> <p>Surgen 2 importantes organizaciones: la Federación de Empleados y Obreros de la Compañía Tranvías de México y poco después el Sindicato Mexicano de Electricistas (ambos afiliados a la COM).</p>
1916	<p>En Veracruz se realiza el primer</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>intento de formar el Movimiento Obrero Nacional, el objetivo es organizar una Central Única a nivel nacional. Fracasa por la poca participación obrera.</p>
1917	<p>Se inaugura en la ciudad de Tampico, el 13 de octubre, el II Congreso Obrero Nacional. Al igual que en Veracruz, no se logra la unidad.</p> <p>Luis N. Morones forma el Partido Obrero Socialista, mismo que desaparece meses después.</p>
1918	<p>Celebran en Saltillo el 1er. Congreso Obrero Nacional convocado y patrocinado por el gobernador de Coahuila, Espinoza Míreles. Participan 116 organizaciones (algunas no asisten por rechazar la intromisión gubernamental).</p> <p>Surge la Confederación Regional</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Mexicana (CROM).</p> <p>En la ciudad de Monterrey se declara un paro. Luis G. Sada propone crear cooperativas para ofrecer a trabajadores diversas prestaciones: vivienda, recreación y becas. Esta iniciativa tiende a reemplazar la sindicalización como lo intentó Porfirio Díaz entre 1906 y 1909.</p>
1919	<p>Aparece el “Grupo Acción” encabezado por Morones, Samuel Yudico, Ricardo Treviño y Celestino Gasca que integran la dirección de la CROM.</p> <p>Se forma el Partido Laborista y participa en componendas parlamentarias. Esta dirección sindical cobra por el desempeño de sus cargos, inaugurándose así la</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Profesionalización de la burocracia sindical.</p> <p>La Federación de Sindicatos de Tampico, de tendencia autonomista, abandona la CROM.</p>
1920	<p>Nace la Federación Comunista Proletaria Mexicana (FCPM), pronunciándose por la instauración de un comunismo en libertad.</p> <p>Participan tranviarios, panaderos, fundidores y telefonistas entre otros gremios.</p> <p>Celestino Gasca, del grupo de Morones, es nombrado gobernador del D.F.</p>
1921	<p>La FCPM convoca al Congreso del Movimiento Libertario.</p> <p>Del 16 al 22 de febrero se reúne la Convención Nacional Roja que da origen a la Confederación General de Trabajadores (CGT).</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

1922	El pintor David Alfaro Siqueiros organiza y dirige el Sindicato de Obreros Técnicos, Pintores y Escultores cuyo órgano es el Machete.
1925	Fidel Velázquez aparece en la historia: Secretario General de la Unión de Empleados y Obreros de la Leche, constituida en el mes de febrero en el D.F.
1928	<p>Se enfrían las relaciones entre el Estado y la CROM. Destituyen de sus cargos gubernamentales a Morones, Celestino Gasca y Moneda.</p> <p>Cae la economía de esta central, sufre desprendimientos sindicales en todo el país.</p> <p>La CGT se fortalece con los sindicatos cromistas que entran a sus filas, sobre todo del ramo textil.</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Hay respuesta político sindical al proyecto político del presidente de la República.</p>
1929	<p>La CGT acuerda participar oficialmente en las discusiones de la legislación laboral y abandona sus principios anarcosindicalistas, promueve un pacto con los electricistas y la Federación Sindical de Trabajadores del D.F., escindida de la C.R.O.M. en cuya dirección figura, entre otros, Fidel Velázquez. El Partido Comunista funda la Confederación Sindical Unitaria de México (CSUM). Posteriormente será la élite la de izquierda que formará la CTM.</p>
1931	<p>Entra en vigor la Ley Federal del Trabajo, acusada de falsa por la CSUM, mientras Lombardo Toledano se opone a la exigencia de</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>auditorías a las centrales sindicales y a la obligación de dar nombres de sus agremiados.</p> <p>Las juntas de conciliación empiezan a negar registros sindicales y a declarar ilegales las huelgas. Apoya el registro de los sindicatos organizados por la Patronal. Se crea en Monterrey la Unión de Trabajadores Cuauhtémoc, famosa punta del sindicalismo blanco de esta región.</p>
1932	<p>Se constituye el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (S.T.F.R.M.).</p> <p>Agrupación a la mayoría de los ferroviarios.</p> <p>La C.R.O.M. conserva a su Federación Nacional Ferrocarrilera.</p> <p>Un aglutinamiento importante se establece.</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>La C.R.O.M. de Lombardo Toledano, la F.S.T.D.F. de Fidel Velázquez y la desprestigiada C.C.T. conforman la Confederación General De Obreros y Campesinos de México (C.G.O.C.M.).</p>
1934	<p>Los trabajadores de la electricidad organizan la Confederación Nacional de Electricistas y Similares (C.N.E.S.).</p> <p>Los mineros se unifican en el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.</p> <p>Expulsan de la C.G.O.C.M. a la CGT.</p>
1935	<p>Año convulsivo de huelgas. El general Elías Calles condena el auge de las huelgas y recrimina al gobierno del general Cárdenas por mano blanda.</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Las organizaciones obreras deciden formar el Comité de Defensa Proletaria. Firman un pacto de solidaridad en apoyo al general Cárdenas, sostienen que la huelga será su arma principal contra el callismo.</p>
1936	<p>En la ciudad de México el general Cárdenas promueve la formación de una Central Única. El Comité de Defensa Proletaria convoca y así nace la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.). De este suceso se marginan la C.R.O.M. y la C.G.T. Participan grandes sindicatos nacionales y confederaciones locales. Nombran como Secretario General a Lombardo Toledano y como Secretario de Organización al Sr. Fidel Velázquez, después de</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>amenazar con escisión si no se quedaba con el cargo. El Sr. Miguel Velazco militante del PCM había sido electo democráticamente (marca un suceso insólito en la toma de este puesto).</p> <p>La unidad no dura mucho, el Sindicato Minero se retira ese mismo año y secciones de Monterrey también se retiran.</p> <p>La Patronal del Grupo Monterrey, por medio de la Unión de Trabajadores de Cuauhtémoc y Famosa así como de 8 organizaciones más, constituyen la Federación de Sindicatos Independientes (que en 1964 se convertirá en organización nacional baluarte del sindicalismo blanco de Monterrey), y declara que 'la propiedad privada es estímulo de</p>
--	--

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>trabajo y base firme de dignidad independiente'.</p> <p>La C.TM lleva el lema "Por una sociedad sin clases".</p> <p>Surge la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.</p>
1939	<p>En el consejo general extraordinario la C.T.M. declara candidato a Manuel Ávila Camacho. Informa que cualquier obrero o sindicato será castigado con la cláusula de exclusión si no vota por el candidato oficial del P.R.M.</p>
1940	<p>Eligen secretario general de CTM a Fidel Velázquez. La Confederación cambia su lema a: "Por la Emancipación de México" (en 1936 era: "Por una sociedad sin clases).</p>
1941	<p>Más escisiones de la C.R.O.M. forman el Bloque de Asociaciones Obreras y Campesinas (B.A.O.C.).</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	Constituyen la Federación de Trabajadores del Distrito Federal.
1942	<p>La mayoría de las organizaciones sindicales el S.M.E., la C.T.M., el P.C.M., la C.R.O.M. y la C.C.T. firman el Pacto de Unidad Obrero Nacional, bajo el objetivo de vigilar el acuerdo de no estallar ninguna huelga mientras durara el conflicto bélico de la segunda guerra mundial.</p> <p>Surge la Confederación de Obreros y Campesinos, el Bloque de Defensa Proletaria y la Confederación Proletaria Nacional (disidente de la CTM).</p> <p>Así como la Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de México. (C.O.C.E.M.)</p>
1943	El 19 de enero se funda el sindicato más grande América Latina, el Sindicato Nacional de Trabajadores

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>de la Educación (S.N.T.E.).</p> <p>Los obreros de la Cervecería Cuauhtémoc intentan independizarse de la Patronal.</p>
1944	<p>Reuniones a puerta cerrada entre Vicente Lombardo Toledano con la Patronal para redactar un pacto obrero-industrial que pronto sería público.</p>
1945	<p>Expulsión de la C.T.M. del Consejo Obrero Nacional por firmar el pacto obrero-industrial y violar el acuerdo unitario de 1942.</p>
1947	<p>Derrotan a las posiciones lombardistas en la CTM. Luis Gómez Z. pierde las elecciones y queda Fernando Amilpa en la secretaría general.</p> <p>Gómez Z. abandona la C.T.M. y forma la Confederación Única de</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Trabajadores (C.U.T.), que agrupa a varios sindicatos escindidos de la C.T.M., Ferrocarrileros, Tranviarios y Telefonistas.</p> <p>El Sindicato de los Mineros abandona la C.T.M.</p> <p>Expulsan a Lombardo Toledano de la CTM. Esta rompe con las organizaciones sindicales internacionales de izquierda (CIAL y FSM), y se integra a la American Federation of Labor.</p>
1948	<p>Los mineros, ferrocarrileros y petroleros firman un pacto de solidaridad que da origen a la Alianza de Obreros y Campesinos de México, integrada por sindicatos separados de la CTM.</p>
1949	<p>Lombardo Toledano constituye la Unión Nacional de Obreros y Campesinos de México con los</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>trabajadores mineros y petroleros, pero la Junta le niega el registro.</p>
1950	<p>En el periodo 1938-1950 el índice de precios en la Ciudad de México aumentó a 256%, mientras que los salarios llegaron apenas al 80% Gustavo Cracia Soria forma la Federación Obrera de Agrupaciones Sindicales.</p>
1951	<p>Aparece la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (FROC)</p>
1952	<p>Apoyada por el PRI nace la CROC, Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, con la participación de la Central Única de Trabajadores y la Confederación Nacional de Trabajadores. Ángel Olivo Solís ex militante del Partido Comunista forma la Federación Obrera Revolucionaria (F.O.R.). Juan Ortega Arenas también ex militante del Partido Comunista Mexicano forma el Frente Obrero, posteriormente le agregaría: Comunista de México.</p>
1953	<p>Firman el Pacto de Guadalajara la</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>CTM, la CROC, la CROM y la CCT.</p> <p>Años después dará origen al Bloque de Unidad Obrera.</p> <p>La CROC y la Unión Nacional de Trabajadores de Comunicaciones Eléctricas se manifiestan como disidentes del movimiento sindical.</p> <p>En abril nace la Confederación Revolucionaria de Trabajadores (CRT), de grupos escindidos de la CGOCM.</p> <p>Se forma el Sindicato de DINA afiliado a la CTM, que se independiza en los años sesenta y que será factor puntal en la acción sindical independiente.</p>
1955	<p>El Pacto de Guadalajara origina el Bloque de Unidad Obrera (B.U.O.), antecedente del Congreso del Trabajo, integrado por tranviarios, petroleros, actores (ANDA), textiles,</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>ferrocarrileros, cinematógrafos, la CTM, la CGT y la CROM; la CROC no participan.</p>
1956	<p>Se constituye el Movimiento Revolucionario del Magisterio (M.R.M.), encabezado por Othón Salazar militante del P.C.M.</p> <p>Se inician movilizaciones en la sección IX del SNTE.</p>
1958	<p>Aparece Juventud Obrera Católica (I.O.C.), promovida por el padre Rodolfo Escamilla, miembro del Secretariado Social Mexicano y el grupo Tepito, integrado por trabajadores del calzado y la construcción. Estas dos instancias junto con el Secretariado Social Laboral forman el grupo Promoción Obrera que después dará origen al Frente Auténtico del Trabajo.</p>
1959	<p>Congreso Permanente de la Clase</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Obrera</p> <p>Federación Obrera Revolucionaria (F.O.R.)</p>
1960	<p>A raíz de la estatización de la industria eléctrica, la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria y Comunicaciones Eléctricas (F.N.T.I.C.E.) se transforma en un solo organismo sindical: el Sindicato de Trabajadores Electricistas de a República Mexicana (STERM).</p> <p>Forman la Central Nacional de Trabajadores (CNT), el SME, el STERM, el STRM (Sindicato de Telefonistas) y la Federación Obrera Revolucionaria.</p> <p>Los cetemistas se mueven y logran apoderarse de la dirección del Sindicato de Telefonistas retirándola de la CNT.</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

1964	El SME, el STERM y el SNESCRM organizan la Conferencia Nacional de Trabajadores Electricistas para discutir posible unión sindical, que por otro lado se viene gestando como proyecto modernizador del Estado para facilitar la relación y el control de los trabajadores en un solo movimiento.
1966	A propuesta del STERM inauguran, en Bellas Artes, la Asamblea Nacional Revolucionaria del Proletariado Mexicano. De aquí surge el Congreso del Trabajo como organismo cúpula del movimiento obrero nacional; previamente se disolvieron la CNT y el B.U.O.
1967	Surge la Confederación Obrera Revolucionaria bajo el mando de Ángel Olivo Solís.
1970	Expulsan del Congreso del Trabajo

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>al STERM (de los fuertes promotores en su formación), preparando la ofensiva contra uno de los sindicatos más democráticos.</p>
1971	<p>Demetrio Vallejo organiza el Movimiento Sindical Ferrocarrilero (M.S.F.), contando con trabajadores de 29 de las 36 secciones del S.T.F.R.M.</p> <p>Aparece el Sindicato de Trabajadores de la UNAM (STUNAM).</p> <p>Intento de formación del Sindicato de Futbolistas de la República Mexicana; Carlos Albert se vuelve crítico de la manipulación del futbol.</p>
1972	<p>El FAT, el STERM, el M.S.F., y el SNTE participan en la formación del Comité de Defensa Popular de Chihuahua.</p> <p>Constituyen la Unidad Obrero</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Independiente (U.O.I.), promovida por el abogado laboral Juan Ortega Arenas, expulsado del P.C.M. en los años cincuenta y fundador de Fuerza Obrera.</p> <p>Debilitado por el desconocimiento de la titularidad de sus contratos colectivos, agredido en las secciones y reprimido con violencia el STERM firma el pacto de unidad con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. Pérez Ríos queda como Secretario General controlando el Comité; Rafael Galván en la Comisión de Vigilancia.</p>
1973	<p>Nace la Intersindical del Valle de México ante la soledad del sindicalismo independiente.</p> <p>Se unifican varios periódicos obreros: "Compañeros" del FAT, el</p>

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>"Obrero Insurgente" (independiente) y "La Causa del Pueblo". Este último alcanza un tiraje de 16,000 ejemplares distribuidos en todo el país.</p> <p>Surge la Coalición Obrero Campesina Estudiantil del Istmo (COCEI).</p> <p>Un pequeño sindicato de la industria del hierro, TOSA ubicado en San Juanico, Estado de México, se convierte en una de las bases para que el FAT forme el Sindicato Nacional de Trabajadores del Hierro y la Industria del Acero (SNTHIA).</p> <p>Los trabajadores del Instituto Nacional de Energía Nuclear entran al SUTERM.</p> <p>Las secciones democráticas constituyen la Tendencia Democrática (TD).</p>
--	---

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

1975	El SUTERM realiza un apresurado congreso en cual expulsa a Rafael Galván y a la fracción democrática.
1976	Se realiza la primera Conferencia Nacional de la Insurgencia y se constituye el Frente Nacional de Acción Popular (FNAP). Los telefonistas acuerdan seguir en el Congreso del Trabajo. Derogan de los estatutos las cláusulas que los obligaban a ser miembros del PRI.
1977	Aparece el Sindicato de Actores Independientes (SAI), de una escisión de la ANDA.
1979	Los trabajadores de la industria nuclear (SUTIN) obtienen su registro ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social dentro del apartado "A" del artículo 123. Se constituye el Sindicato Único de

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

	<p>Trabajadores Universitarios.</p> <p>Nace la Coordinadora Obrera de Ecatepec (COE), ante la necesidad de aglutinar y coordinar las luchas y movilizaciones de esta zona.</p> <p>Se funda la Asociación Nacional de Beisbolistas (ANABE), ligados al Congreso del Trabajo.</p>
1980	FESEBES
1990	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES (UNT) FRENTE SINDICAL REVOLUCIONARIO

Sólo restaría por la delimitación propia de este trabajo, esbozar en una brevísima síntesis los objetivos esenciales del sindicalismo independiente, que se plasmaron con toda claridad en los doce puntos básicos de la “Declaración de Guadalajara”.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

Los electricistas, cabeza de este movimiento, conjugaban en febrero de 1975, con la Declaración de Guadalajara, en sus doce puntos básicos, los objetivos del llamado sindicalismo independiente o democrático, que son:

- "1. Democracia e independencia sindical.
2. Reorganización general del obrero
3. Sindicalización de todos los asalariados
4. Aumentos generales de salarios, escala móvil
5. Lucha a fondo contra la carestía
6. Defensa, ampliación y perfeccionamiento del sistema de seguridad social
7. Educación Popular y Revolucionaria
8. Vivienda Obrera. Congelación de rentas. Municipalización del transporte
9. Colectivización agraria. Fin del latifundismo, derogación del derecho de amparo a terratenientes.
Nacionalización del crédito, del transporte de carga, de la maquinaria agrícola, planificación de la agricultura. Supresión de intermediarios.
10. Expropiación de empresas imperialistas. Monopolio estatal del comercio exterior. Alianza orgánica con todas las naciones productoras que defienden sus materias primas de las garras imperialistas.

EL TRÁMITE DEL REGISTRO SINDICAL

11. Intervención obrera en la defensa; obrera en la defensa reorganización, ampliación, reorientación social, regeneración interna y desarrollo planificado del sector estatal de la economía

12. Fiscalización obrera."⁶

El Registro Sindical, operó puntualmente ante las demandas y objetivos del sindicalismo independiente a nivel nacional. A todo sindicato que estuviese catalogado o con ciertas relaciones, a los postulados invariablemente, se les negó el registro sindical, como sucede en la actualidad; lo que demuestra cual es la verdadera función de ese requisito, como instrumento de control del estado mexicano.

⁶ Declaración de Guadalajara, México, Movimiento Sindical Revolucionario, 1975; citado por Raúl Trejo Delarbre, Historia del Movimiento Obrero en México, en Historia del Movimiento Obrero en América Latina, de Pablo González Casanova (Coordinador), del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Siglo XXI, México, 1984, p. 69

CONCLUSIONES

Dentro de este capítulo, trataremos de extraer las diversas conclusiones del tema analizado en estas cuartillas y que son:

1. Como una primera conclusión tenemos el que el sindicalismo nace en nuestro país de las organizaciones mutualistas y cooperativas, reminiscencia que llevará hasta la primera década del año de 1910, en que por una política externa a él, como lo es la del Estado en representación de la nueva burguesía nacional y del capitalismo internacional que, en una nueva fase de desarrollo, interviene directamente en el interior de la política-económica nacional, y de una manera forzada hace girar la ideología mutualista, desplazándola de su lugar y que éste sea ocupado por la del sindicalismo que hoy conocemos, con lo cual se desvirtúa la idea de que el sindicalismo nace por las ideas de los propios trabajadores y que además, remonta sus orígenes a la colonia.

2. Se concluye como ya se dijo anteriormente que en el desarrollo histórico del sindicato, éste es reconocido y surge como tal a través del derecho, lo cual sin embargo no significa que anterior a tal reconocimiento jurídico, no se hayan formado grupos u organizaciones de trabajadores para defenderse

de la voracidad del capital, pero que también dichos grupos, seguían de maneras diversas, tendencias o costumbres, conductas impuestas desde el discurso político o costumbres y conductas impuestas desde el discurso político del liberalismo y que inclusive, sus primeros planteamientos serios y organizados es dado por una voz ajena a los propios trabajadores como es el caso de los intelectuales liberales de la burguesía.

Puntualizando que en ningún momento se deja de observar que existía el descontento de los trabajadores, pero estos no aciertan en la construcción de un aparato de autodefensa y representativo de sus propios intereses.

3. También se concluye como ya se dejó constancia, que con la creación de los aparatos de Estado, entre ellos el derecho, se han encargado de mediatizar, oponer y contener todo intento proletario de salir del discurso oficial y sus reglas que éste impone, incluyendo por supuesto, el orden que establece a través de la Ley.

4. Se concluye, que el derecho cristaliza el hecho, no lo crea, pero que también lo transforma en unión del discurso político que entra en acción con aparatos represivos directos como es la policía o el ejército, y posteriormente o a la par, el derecho justifica o apantalla ese real, creando una nueva realidad.

Como ejemplo se destacó el caso del grupo carrancista cuando decretó en 1916 la pena de muerte a los obreros huelguistas en el Distrito Federal, y en los estados se proclamaban leyes en “favor” de los trabajadores” y que inclusive, el propio grupo carrancista, ya en pleno ejercicio del poder, a menos de un año del decreto antes recordado, enarbola banderas que no eran de suyo, como es la redacción del artículo 123 Constitucional.

5. Se concluye que los contenidos de los diversos primeros proyectos y leyes laborales de los estados, encaminan su cuidado a protegerse dentro del sentido político liberal, en cuanto a la cuestión de producción y trabajo se refiere, de los grupos gremiales antecesores de la gesta armada que culminó en la Constitución Política Mexicana, y que es en el transcurso del acomodamiento de los diversos grupos en el o por el poder, que tales proyectos o leyes, van sufriendo transformaciones en las que influye de manera notable la ideología capitalista para prevenir inclusive devenires que todavía no se daban pero que se esperaban de acuerdo a los proyectos de los grupos financieros, de un México capitalista.

6. Otra conclusión a la que se arriba, es la de que en nuestro país, como en muchos otros, el discurso sindical no es enunciado por la clase que conforma dichos organismos, sino que es dado por voces “ilustradas” y

humanitarias, que en su confusión, rescatan al pobre a través del derecho, en una nación en que la industria es precaria y no termina de salir de la producción agraria rudimentaria, en que se siguen conservando las ancestrales costumbres del hacendado con modificaciones acordes no a ellos, sino a las necesidades del nuevo modo de producción que se extiende generalizándose a la mayoría del territorio hasta convertirse en el imperante y directriz del curso económico en México.

7. Se concluye que el registro sindical aparece junto con el derecho sindical, que nace como requisito constitutivo y que a pesar de las reformas en la ley laboral para restarle tal rasgo y convertirlo sólo en requisito publicitario, éste sigue manteniendo sin decirlo, su esencia de requisito primordial a través de la propia practica del registro.

8. Al ser el sindicato una figura impuesta desde el exterior a los trabajadores, ésta aparece desde sus inicios como un aliado del estado, como ocurre con la Casa del Obrero Mundial y, posteriormente, en un mayor desarrollo del sindicalismo a nivel nacional, el de la Confederación Revolucionaria Obrera Mexicana, así como ulteriormente, la Confederación de Trabajadores de México, esto es, sin lineamientos propios, independientes de la clase capitalista y su representante, el gobierno.

9. Asimismo se concluye, que el Registro Sindical, es una figura que surge de lo político e ideológico que es ubicado, dentro de la legislación laboral, como un instrumento de control del Estado, que va a regular, a contener, la libertad sindical, imprimiéndole las directrices políticas de la conveniencia a éstos.

10. También se concluye, que si bien en México, existe cuando menos en forma escrita la libertad sindical, figura plasmada en nuestra Constitución Política, la misma es negada precisamente con el Registro Sindical, ya que al ser éste otorgado con criterios eminentemente políticos, se obstaculiza el pleno reconocimiento a las organizaciones sindicales que son opositoras, directa o indirectamente por ley, en tanto no obtienen el registro sindical, su personalidad jurídica.

11. Otra conclusión, es el que los efectos de tal política, son por un lado tener bajo control del Estado a la oposición obrera, la consolidación de sus diversos proyectos, aún en contra de aquellos y por otro lado, el dotarles de poder a un pequeñísimo grupo, surgido de la masa obrera, que una vez erigido como dirección de los mismos, revierten en contra de estos la propia fuerza sindical en provecho personal y del capital, tanto nacional como internacional. Al respecto y como ejemplo, el caso de la Confederación Obrera Revolucionaria (C.O.R.) muestra con toda claridad lo anterior.

En efecto, tal confederación desde los inicios del "pacto sindical" para los topes salariales, se opuso a tal política, el resultado que obtuvo con tal postura fue el que se le negase sistemáticamente el registro sindical de los nuevos sindicatos que pretendía registrar, así como cualesquier demanda de titularidad y por último, al abanderar las luchas y reivindicaciones de las organizaciones "independientes" o democráticas, el que le fuese impuesta una dirección en su comité ejecutivo nacional por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por ende, la destitución de la que aparecía contraria al obedecimiento a la política del Estado.

12. Se concluye, que si un sindicato oficial, se separa en cualquier momento de la línea más o menos oficialista, al pretender ajustarse más que al Estado, a sus propios estatutos y demandas de sus agremiados, su dirección es desplazada en forma violenta.

13. Se concluye, que en los sindicatos independientes o democráticos, el Estado además de irrumpir de la manera antes enunciada, también lo hace, primordialmente, reprimiéndolos mediante otros medios, esencialmente negándoles desde su inicio el registro sindical, como ya se manifestó en conclusión aparte y en su caso, con agresiones violentas físicas o legales, como ya se dijo, según el grado de resistencia del grupo sindical de que se

trate e inclusive, según la importancia económica de la unidad productora o prestadora de bienes y servicios.

14. Se concluye, que el Registro Sindical, a pesar de aparecer como un acto meramente administrativo, por y ante las autoridades del trabajo, como lo determina la letra de la ley, dentro de sí encierra el de un acto netamente político y de control político para las organizaciones de trabajadores que se contraponen a la política del Estado, o bien a la de las grandes centrales obreras, al significarse como un acto constitutivo de la personalidad jurídica de los sindicatos, en contravención a la libertad y soberanía de éstos.

15. Como principal conclusión y propuestas, se arriba a la de que, a fin de evitar la manipulación y represión del Estado o grupos de poder hacia el sindicalismo en forma general, debe derogarse toda la normatividad relativa al Registro Sindical y en su lugar, sólo para efectos meramente administrativos, debe crearse tanto a nivel federal como nacional, la figura de la Inscripción Sindical mediante un organismo descentralizado establecido para ese propósito, que esté en consonancia con la libertad y soberanía que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios o tratados internacionales, a estas organizaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978.
2. ALFONSO LÓPEZ APARICIO, El Movimiento Obrero en México, México, Editorial Jus, 1958.
3. ALFREDO J. RUPRECHT, Derecho Colectivo de Trabajo. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
4. ARTURO ANGUIANO, El Estado y la Política Obrera del Cardenismo, Ediciones Era, Colección Problemas de México, México, 1978.
5. DANIEL COSÍO VILLEGAS, Historia Moderna de México, México, Editorial Hermes.
6. DICCIONARIO LÉXICO HISPANO, Tomos I y II, W.M. Jackson, Inc. Editores, México, 1979.
7. ENRIQUE SEMO, Historia del Capitalismo en México, Los Orígenes (1521-1763), Ediciones Era, México.
8. ENRIQUE SEMO, Historia Mexicana, Economía y Lucha de Clases, Serie Popular Era, Ediciones Era, México, 1988.
9. FRANCISCO JARAUTA, La Filosofía y su Otro, Editorial Pre-Textos, España.
10. FRANCISCO LÓPEZ CÁMARA, La Estructura Económica y Social de México en la Época de la Reforma, Editorial Siglo XXI, México, 1967.
11. GASTÓN GARCÍA CANTÚ, El Socialismo en México. Siglo XIX, México, Ediciones Era, 1969.
12. GILBERTO GIMÉNEZ, Poder, Estado y Discurso, Perspectivas Sociológicas y Semiológicas del Discurso Político-Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
13. GUILLERMO ANGUIANO RODRÍGUEZ, Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1985.
14. GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, II, III, IV. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1976.
15. HÉCTOR SANTOS AZUELA, Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

BIBLIOGRAFÍA

16. JOAN COROMINAS, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Gredos, Madrid, España, 1980.
17. JORGE BASURTO, El Proletariado Industrial en México (1850 -1930), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
18. JUAN B. CLIMÉNT BELTRÁN, Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. México, Editorial Esfinge, 2006.
19. JUAN FELIPE LEAL, México: Estado, Burocracia y Sindicatos, México, Ediciones "El Caballito", 1976.
20. KARL MARX, Maquinaria, Capital y Tecnología, Manuscritos Inéditos (1861-1863), Editorial Terra Nova, México, 1980.
21. MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, Planes Políticos y otros Documentos, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1954.
22. MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1979.
23. MARIO DE LA CUEVA y OTROS, Derecho Colectivo Laboral, Asociaciones profesionales y convenios colectivos. Argentina, Ediciones De Palma Buenos Aires, 1973.
24. MICHEL FOUCAULT, La Verdad y sus Formas Jurídicas, Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1980.
25. NÉSTOR DE BUEN L., Derecho del Trabajo, Tomos I y II. México, Editorial Porrúa, 1981.
26. PIERO BOLCHINI, Analizando a Karl Marx, Capital y Tecnología, Manuscritos Inéditos (1861-1863). Editorial Terra Nova, México, 1980.
27. PIERRE VILAR, CHARLES PARAIN Y OTROS, El Feudalismo, Editorial Ayuso, Madrid, España, 1976.
28. RAÚL TREJO DELARBRE, Historia del Movimiento Obrero en México, UNAM, Editorial Siglo XXI, México, 1984.
29. SERGIO DE LA PEÑA, La Formación del Capitalismo en México, Editorial Siglo XXI, México, 1977.
30. REGENERACIÓN 1900-1918, Ediciones Hadise, México, 1972.

LEYES CONSULTADAS

31. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en 3 Leyes para el Distrito Federal, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, 2006 (actualizada al 31 de agosto del 2007).

BIBLIOGRAFÍA

32. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Editorial Andrade, 1986.
33. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO, Ediciones Libuk, S.A. de C. V., México, 2007.
34. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Juan B. Climént Beltrán, Comentarios y Jurisprudencia. México, Editorial Esfinge, 2006.
35. IUS 2007 DVD, Editado por la Suprema Corte de Justicia, México, 2007.

FUENTES CONSULTADAS

36. TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO

Convenio número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948. Ratificado 1-IV-50. D.O.F. 16-X-50.

37. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; Secretaría de Gobernación, México.

Fuente: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Fuente: <http://200.34.175.29:8080/wb3/wb/SFP/prontuario>

Fuente: [Organización Internacional del Trabajo - Página de entrada](#)

Fuente: http://www.stps.gob.mx/convenios_stps.htm

38. IUS2007 JURISPRUDENCIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

Fuente: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

39. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente. Última reforma publicada D.O.F. 13-11-2007.

Fuente: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/34_D_1410_21-11-2007.pdf

40. REGISTRO DE ASOCIACIONES, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México.

Fuente: Dirección General de Registro de Asociaciones - STPS 05/12/2007

http://registrodeasociaciones.stps.gob.mx/regaso/ConsultaRegAsociaciones_1A.asp

BIBLIOGRAFÍA

41. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, Última reforma publicada DOF 17-01-2006

Fuente: http://www.normateca.gob.mx///Archivos/34_D_875_22-02-2006.pdf

42. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIA

Fuente: http://www.stps.gob.mx/02_sub_trabajo/03_dgra/cent_cor.htm

43. MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIA

Fuente:

<http://www.conasami.gob.mx/archivos/MARCO%20JUR%C3%8DDICO/MANUAL%20DE%20ORG%20GRAL%20DE%20LA%20STPS.pdf>.

44. TRÁMITES PARA EL REGISTRO SINDICAL, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES - STPS 05/12/2007

Fuente: <http://www.stps.gob.mx/areasatencion/DGRA/triptico-2007.htm>

45. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, Antecedentes de la Junta.

Fuente: <http://www.juntalocal.df.gob.mx/funciones.html>

46. CRONOLOGÍA DE ORGANIZACIONES SINDICALES EN MÉXICO; SECCIÓN 1 "LIMPIA Y TRANSPORTE", DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL DF, "HISTORIA DEL SINDICALISMO EN MÉXICO"

Fuente: http://mx.geocities.com/seccion_1/index3.htm